
Introducción al derecho procesal (I)

PID_00266553

Teresa Armenta Deu

Con la colaboración de
Silvia Pereira Puigvert *

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 7 horas



Teresa Armenta Deu

Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad de Girona.

Silvia Pereira Puigvert *

Profesora agregada de la Universidad de Girona y profesora colaboradora de la UOC.

* Ha realizado el tratamiento didáctico, resumen, actividades, bibliografía y glosario.

La revisión de este recurso de aprendizaje UOC ha sido coordinada por la profesora: Consuelo Ruiz de la Fuente (2019)

Séptima edición: septiembre 2019
© Teresa Armenta Deu, Silvia Pereira Puigvert
Todos los derechos reservados
© de esta edición, FUOC, 2019
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona
Realización editorial: FUOC

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño general y la cubierta, puede ser copiada, reproducida, almacenada o transmitida de ninguna forma, ni por ningún medio, sea este eléctrico, químico, mecánico, óptico, grabación, fotocopia, o cualquier otro, sin la previa autorización escrita de los titulares de los derechos.

Índice

Introducción.....	7
Objetivos.....	9
1. Jurisdicción. Derecho procesal y función jurisdiccional.....	11
1.1. Función jurisdiccional como potestad o poder judicial	11
1.2. Función jurisdiccional como facultad de tutela y realización del derecho objetivo	11
1.3. Función jurisdiccional y Administración de Justicia	11
2. Origen y antecedentes del concepto de jurisdicción y derecho procesal.....	12
2.1. De la ley del más fuerte a la Administración de Justicia: métodos autocompositivos y jurisdicción	12
2.2. De Montesquieu a la potestad judicial	13
3. La jurisdicción como potestad pública encaminada a la realización del derecho en el caso concreto.....	14
4. La jurisdicción y el resto de las potestades del Estado: Administración y legislación.....	15
4.1. Jurisdicción y Administración	15
4.2. Jurisdicción y legislación	16
5. Principios constitucionales del Poder Judicial.....	17
5.1. Principio de monopolio estatal de la jurisdicción	17
5.2. Principio de exclusividad	17
5.3. Principio de unidad jurisdiccional	18
5.4. El juez ordinario predeterminado por la ley	19
6. Gobierno autónomo del poder judicial: el Consejo General del Poder Judicial y otros órganos de Gobierno.....	21
6.1. El Consejo General del Poder Judicial	21
6.1.1. Composición y sistema de elección de los vocales del CGPJ	21
6.1.2. Atribuciones del CGPJ	22
6.1.3. Organización del CGPJ	23
6.2. Otros órganos de gobierno: salas de tribunales y audiencias, presidentes, jueces decanos y juntas de jueces	23
6.2.1. Las salas de gobierno de los tribunales y audiencias	23
6.2.2. Presidentes de tribunales y audiencias	24

6.2.3.	Presidentes de sala de justicia y jueces	25
6.2.4.	Jueces decanos y juntas de jueces	25
7.	Los órganos jurisdiccionales: principios informadores.....	26
7.1.	Independencia y sumisión a la ley. Inamovilidad	26
7.2.	Imparcialidad	28
7.3.	Apolitividad	28
7.4.	Responsabilidad	29
7.4.1.	Responsabilidad penal	29
7.4.2.	Responsabilidad civil	29
7.4.3.	Responsabilidad disciplinaria	30
8.	Clases de juzgados y tribunales. Los cuatro órdenes	
	jurisdiccionales.....	31
8.1.	Los cuatro órdenes jurisdiccionales	31
8.2.	Juzgados unipersonales	32
8.2.1.	Juzgados de paz	33
8.2.2.	Juzgados de primera instancia e instrucción	33
8.2.3.	Juzgados de lo mercantil (en el caso de los de Alicante reciben la denominación de Juzgados de Marca Comunitaria cuando conocen sobre asuntos relacionados con dicha materia)	34
8.2.4.	Juzgados de lo penal	34
8.2.5.	Juzgados de lo social	35
8.2.6.	Juzgados de primera instancia de lo contencioso administrativo	35
8.2.7.	Juzgados de menores	36
8.2.8.	Juzgados de violencia sobre la mujer	36
8.2.9.	Juzgados de vigilancia penitenciaria	38
8.2.10.	Juzgados centrales de instrucción	38
8.2.11.	Juzgados centrales de lo penal	38
8.2.12.	Juzgados centrales de menores	39
8.2.13.	Juzgados centrales de vigilancia penitenciaria	39
8.2.14.	Juzgados centrales de lo contencioso administrativo	39
8.3.	Tribunales colegiados	39
8.3.1.	Audiencias provinciales	40
8.3.2.	Tribunales superiores de las comunidades autónomas	40
8.3.3.	Audiencia Nacional	41
8.3.4.	Tribunal Supremo	41
8.4.	Tribunales especiales	42
8.4.1.	Tribunal Constitucional	42
8.4.2.	Tribunal de Cuentas	43
8.4.3.	Tribunal del Jurado	43
8.4.4.	Tribunales consuetudinarios y tradicionales	43
8.4.5.	Tribunales militares	43

8.5. Conflictos de jurisdicción; conflictos de competencia y cuestiones de competencia	44
8.5.1. Los conflictos de jurisdicción	44
8.5.2. Los conflictos de competencia	45
8.5.3. Las cuestiones de competencia	45
9. Elemento subjetivo del Poder Judicial: personal al servicio de la Administración de Justicia y personal colaborador.....	46
9.1. Personal jurisdiccional: jueces y magistrados. La carrera judicial	46
9.2. Jueces y magistrados de carrera. El cuerpo único. Régimen jurídico: garantías, derechos y deberes	47
9.2.1. Aspectos más destacables de la carrera judicial	48
9.2.2. Régimen jurídico: garantías (independencia e inamovilidad). Derechos y deberes	49
9.3. Personal no jurisdiccional: personal al servicio de la Administración de Justicia. Letrados de la Administración de Justicia. La oficina judicial. Personal auxiliar (I)	51
9.3.1. Letrados de la Administración de Justicia	52
9.3.2. La oficina judicial	54
9.3.3. Personal auxiliar: cuerpos generales; cuerpos especiales. Personal laboral y personal funcionario de administraciones públicas	56
9.4. Personal colaborador con la Administración de Justicia	58
9.4.1. Ministerio Fiscal	58
9.4.2. La policía judicial	62
9.4.3. Asistencia jurídica a las administraciones públicas: abogados del Estado y servicios jurídicos de las comunidades autónomas y de los entes locales	64
9.4.4. Abogados, procuradores y graduados sociales	65
10. La acción.....	71
10.1. Breve mención a los antecedentes históricos	72
10.2. Teoría abstracta de la acción	72
10.3. Teoría concreta de la acción	73
10.4. La acción en el proceso penal	74
10.5. La acción y el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva: Contenido y virtualidad del derecho fundamental del artículo 24.1 CE	75
Resumen.....	77
Actividades.....	79
Ejercicios de autoevaluación.....	79

Solucionario.....	81
Abreviaturas.....	82
Glosario.....	84
Bibliografía.....	86

Introducción

Este módulo analiza, por una parte, las vertientes del concepto **jurisdicción**, y por la otra, el concepto **acción**.

En primer lugar, se sitúa y delimita el concepto "jurisdicción", que no es unívoco, y se hace especial énfasis en su vertiente de potestad básica del Estado.

A partir de aquí, se explican los elementos que delimitan la potestad jurisdiccional de las otras dos potestades básicas: la legislativa y la administrativa.

Delimitado el poder judicial, el módulo continúa con la explicación de los principios básicos de su configuración y regulación que recoge la Constitución española de 1978.

A continuación, se hace referencia a los órganos de gobierno de la jurisdicción, abordando el Consejo General del Poder Judicial, como máximo órgano de gobierno, y todos los otros órganos previstos por la Ley Orgánica del Poder Judicial, como figuras esenciales del entramado organizativo que también es el poder judicial.

Son objeto también de atención los órdenes jurisdiccionales y los órganos dotados de jurisdicción. Se ofrece, en este sentido, una panorámica clara de todos los órganos judiciales que conforman el llamado "poder judicial".

Seguidamente, se habla del elemento personal de estos órganos, es decir, los jueces y magistrados, explicando no sólo aspectos propios de la carrera judicial, sino también en relación a los principios que informan tanto su actuación como el propio desarrollo de las funciones que tienen encomendadas.

Asimismo, se presta atención a los tribunales especiales constitucionales, o sea, aquellos órganos que constituyen, en cierta manera, una excepción al principio constitucional de unidad jurisdiccional.

Se alude también a los conflictos de jurisdicción y de competencia, así como a su regulación y a los órganos llamados a resolverlos.

Finalmente, el primer bloque de este módulo se dedica al estudio del personal no jurisdiccional, es decir, aquel sin cuyo concurso el ejercicio de la potestad jurisdiccional no sería posible, pero que carece de potestad jurisdiccional. En este apartado, se estudia tanto al personal auxiliar como al personal colaborador.

El segundo bloque de contenidos de este módulo se dedica al estudio de la acción, entendida como el derecho de los ciudadanos a procurarse el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

Después de una breve y esclarecedora ojeada a los antecedentes históricos, y de la explicación de las dos grandes teorías que se han sostenido al respecto, se estudia el artículo 24 de la Constitución española, es decir, el alcance del derecho fundamental en la tutela judicial efectiva.

Objetivos

Los objetivos básicos que ha de haber conseguido el estudiante, una vez trabajados los contenidos de este módulo, son los siguientes:

1. Entender la relatividad del concepto **jurisdicción**.
2. Comprender que la jurisdicción es una de las potestades básicas del Estado y saber distinguirla de las otras dos potestades básicas, la legislación y la Administración.
3. Conocer los principios constitucionales básicos que informan la potestad jurisdiccional.
4. Delimitar los diferentes órdenes jurisdiccionales y conocer los órganos que forman parte de ellos.
5. Conocer los órganos judiciales que conforman las llamadas "jurisdicciones especiales".
6. Entender las diferencias entre conflicto de jurisdicción y conflicto de competencia, así como los mecanismos para resolverlos.
7. Conocer las clases de responsabilidad judicial y los mecanismos para hacerla efectiva.
8. Estudiar las principales cuestiones relativas al personal judicial.
9. Conocer el concepto y el alcance de la independencia judicial y de sus garantías.
10. Conocer al personal auxiliar de la Administración de Justicia.
11. Conocer al personal colaborador de la Administración de Justicia.
12. Aprender las principales características de las dos grandes teorías sobre la acción.
13. Analizar el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva.
14. Estudiar la concepción de la acción que más se adecua al proceso penal.

15. Estudiar la concepción de la acción que más se adecua al proceso civil.

1. Jurisdicción. Derecho procesal y función jurisdiccional

El derecho procesal es el derecho de la función jurisdiccional (Carreras).

Dicha función jurisdiccional presenta varios aspectos: a) como potestad encomendada al Estado y sus órganos; y b) como facultad de tutela y realización del derecho objetivo. Ambos configuran un mismo concepto, aunque su análisis enfatiza uno u otro aspecto.

1.1. Función jurisdiccional como potestad o poder judicial

La función jurisdiccional como potestad o poder judicial se centra en la perspectiva de uno de los tres poderes de todo Estado democrático, enlazando su estudio con los órganos dotados de jurisdicción y sus características, en relación con los de los restantes poderes, legislativo y ejecutivo.

1.2. Función jurisdiccional como facultad de tutela y realización del derecho objetivo

La función jurisdiccional como facultad de tutela y realización del derecho objetivo enfatiza el modo de alcanzar la tutela y realización del derecho objetivo que no es otro que el proceso, es decir, en el estudio de la jurisdicción, la acción y el proceso, como elementos centrales en la consecución de dicho objetivo. O lo que es lo mismo, en la función de administrar justicia a partir de unos órganos integrados en un poder, que llamamos jurisdiccional, por medio de un único instrumento denominado proceso y en atención a la existencia de un elemento que denominamos acción.

1.3. Función jurisdiccional y Administración de Justicia

Frecuentemente, también se hace referencia al término *Administración de Justicia*. Esta denominación no señala realidad diferente al poder judicial.

La Administración de Justicia no es sólo una rama de la Administración que atiende al servicio de la justicia, sino más bien del ejercicio de la citada potestad encomendada a órganos predeterminados legalmente a los que se le atribuye la tutela y realización del derecho objetivo.

2. Origen y antecedentes del concepto de jurisdicción y derecho procesal

El largo camino recorrido hasta el concepto de **jurisdicción y derecho procesal** admite, asimismo, dos explicaciones que sólo difieren en el punto de vista que se acoja: la evolución en la Administración de Justicia desde la autotutela o ley del más fuerte, y la aparición y consolidación del poder judicial.

2.1. De la ley del más fuerte a la Administración de Justicia: métodos autocompositivos y jurisdicción

A partir de la forma más primitiva de resolver los conflictos dejándolos a la aplicación de la ley del más fuerte como variante elemental de **autotutela**, la evolución sociojurídica ha pasado por la **autocomposición**, como mecanismo que si bien representa una forma de solución en manos de las propias partes, ésta no se impone por la fuerza sino que es fruto de un acuerdo de voluntades en el que ambas conceden y renuncian a algo. Tal acuerdo puede remitir la solución al acuerdo que adopten ambas partes o deferirlo a un tercero, como en el caso de la mediación o la conciliación. Característica de estas fórmulas autocompositivas es la situación del tercero en pie de igualdad con las partes.

En el siguiente escalón, la **heterocomposición** remite asimismo a la solución a un tercero, si bien éste actuará **supra partes**.

Enmarcada entre estos medios de resolución de conflictos, la abolición de la justicia privada y sus peligros (conductas antijurídicas basadas en la fuerza; reacciones desproporcionadas; falta absoluta de imparcialidad) corre paralela a la creación de un derecho objetivo para cuya realización se articula una organización en la que unos sujetos públicos (órganos jurisdiccionales) caracterizados por su imparcialidad, independencia y desinterés objetivo, actúan mediante una serie de actos jurídicos que conocemos como proceso.

La evolución histórica ha demostrado, cumplidamente, que a mayor desarrollo de la jurisdicción, y con ello de la realización del derecho objetivo, mayor protección de los derechos subjetivos y menor riesgo de involuciones hacia métodos de autotutela.

Esta última consideración no significa, sin embargo, que no quepa un uso legítimo de los métodos autocompositivos en el marco de las relaciones privadas informadas por el principio dispositivo. Se precisa tener en cuenta, no obstante, que deben asumirse conscientemente, o cuando menos, conjurar al máximo los riesgos que acompañan a dicha opción, singularmente: la escasa

transparencia y publicidad; la falta de imparcialidad; y la renuncia a las reglas jurídicas, que desembocan muchas veces en la aplicación de la lógica de las relaciones de fuerza económicas y sociales, así como las graves limitaciones que, para la eficacia de la solución que se alcance, supone la carencia de poderes coercitivos en los sujetos que resuelven. Estas y otras circunstancias deberán ponderarse con la ventaja de informalidad y rapidez generalmente anudada al recurso a tales métodos.

2.2. De Montesquieu a la potestad judicial

A partir de la idea revolucionaria de un juez sometido a la ley como forma de garantizar la libertad del ciudadano frente al poder absoluto del monarca (Montesquieu), la potestad judicial se atribuía a personas elegidas por el pueblo durante un periodo, sometiendo su quehacer al imperio de la ley ("el juez es la boca de la ley"). Esta configuración en realidad negaba la existencia de un poder judicial.

Hasta que se consagra la inamovilidad judicial y, con ella, la independencia – primero sólo en los textos legales, y después en la realidad práctica– no existe un poder judicial, pese a que así se mencione en muchos de los sucesivos textos constitucionales españoles¹. Es en la vigente Constitución donde se hace mención expresa, en el artículo 117.3 CE, a lo siguiente: "La potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado corresponde a los juzgados y tribunales". Con estas premisas y otras características a las que después se hará referencia (monopolio; exclusividad; juez ordinario predeterminado; gobierno judicial independiente, entre otras) se puede hablar ya de una verdadera **potestad judicial**.

Los jueces como funcionarios

La evolución histórica evidenció que el poder ejecutivo se apoderaba de los jueces, que eran unos funcionarios más de la Administración y prestaban un servicio: el de administrar justicia.

⁽¹⁾Constituciones de 1837, 1856, 1869 y 1978

3. La jurisdicción como potestad pública encaminada a la realización del derecho en el caso concreto

La función jurisdiccional puede entenderse como aquella encaminada, simplemente, a resolver conflictos o a tutelar derechos subjetivos o intereses legítimos. O con una perspectiva más amplia, a no limitarse a dichos objetivos, sino a la tutela y realización del derecho objetivo.

Nota

Ni toda resolución de conflictos implica ejercicio de la función jurisdiccional, ni se tutelan derechos subjetivos en los procesos penales.

Por si tales argumentos fueran poco, además, la Constitución, desarrollando el mandato constitucional contenido en el artículo 117.3 CE (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado) encomienda a este poder judicial las siguientes actividades:

- Tutela de los derechos de las personas².
- Monopolio en la imposición de las penas³.
- Control de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa⁴.
- Control de la constitucionalidad de las leyes⁵.

⁽²⁾Art. 24.1 CE y art. 7.3 LOPJ

⁽³⁾Art. 25 CE

⁽⁴⁾Art. 106 CE y art. 8 LOPJ

⁽⁵⁾Art. 161 CE y art. 2 LOPJ

4. La jurisdicción y el resto de las potestades del Estado: Administración y legislación

A partir de una idea básica con arreglo a la cual el Poder Legislativo dicta normas jurídicas de carácter general, en tanto la Administración provee al bien común y la jurisdicción realiza el derecho objetivo aplicando el derecho en el caso concreto, pueden establecerse las precisiones que se observan en los siguientes subapartados, al objeto de destacar la analogías y diferencias entre las tres potestades del Estado.

4.1. Jurisdicción y Administración

La Administración también tutela el ordenamiento jurídico (administrativo), pero lo hace refiriéndose a una conducta propia, de la misma Administración, y como instrumento para la consecución de las funciones que tiene encomendadas. En cambio, la jurisdicción tutela y realiza un derecho siempre ajeno, como finalidad esencial y referida en todos los casos a conductas ajenas. Es lo que se conoce como **desinterés objetivo**.

A esta naturaleza corresponde la configuración de los órganos que actúan en ejercicio de la función jurisdiccional y de la Administración. En tanto los jurisdiccionales lo hacen con absoluta independencia, tanto interna (ningún órgano jurisdiccional puede dirigir órdenes a otro) como externa (ningún órgano administrativo u otro poder pueden dirigir órdenes a los tribunales ni inmiscuirse en sus funciones), los órganos administrativos operan con sumisión jerárquica dentro de una escala de mando, siendo designados y removidos libre y jerárquicamente.

Eso no impide, sin embargo, que ambos lo hagan con **imparcialidad**. El órgano administrativo debe garantizar su imparcialidad, entendida como desinterés subjetivo en el caso específico, aplicando la legalidad estrictamente, e incurriendo de lo contrario en desviación de poder. El órgano judicial aplicará también la ley y salvaguardará su independencia, pero con las notas de independencia destacadas al inicio de este párrafo.

Finalmente, sólo a las resoluciones jurisdiccionales se les reconoce la autoridad de cosa juzgada, constituyendo la última instancia del *ius dicere*, mientras que las resoluciones administrativas se someten a revisión jurisdiccional.

4.2. Jurisdicción y legislación

No hay elementos para la confusión.

La potestad legislativa tiene como fin producir normas jurídicas de general aplicación. El mandato contenido en las mismas es de carácter abstracto y se proyecta sobre todos los ciudadanos que realicen la conducta contemplada en la norma. El mandato contenido en una resolución jurisdiccional es concreto, referido a la cuestión sometida a su decisión. El legislativo innova el ordenamiento jurídico, añadiendo o derogando normas de las características señaladas; la jurisdicción, no.

No cabe olvidar, además, que la función jurisdiccional está sometida a la ley, al mandato abstracto establecido por el poder legislativo. Sumisión que opera tanto en lo relativo a su organización como a la resolución en donde se concreta el derecho objetivo que debe realizar (la sentencia ha de tener como medida la ley) (De la Oliva).

5. Principios constitucionales del Poder Judicial

El poder judicial en su conjunto, no cada uno de sus miembros, está sujeto por la Constitución a la concurrencia de los principios de **monopolio estatal de la jurisdicción**; de **unidad** y de **exclusividad**, a los que se suma el **juez ordinario predeterminado por la ley**. Examinaremos los mismos brevemente, ya que es objeto de análisis en otras asignaturas, centrandó más nuestro interés en los principios que informan a cada uno de los órganos que conforman dicho poder judicial y que hacen referencia a la imparcialidad, independencia, sumisión a la ley y responsabilidad.

5.1. Principio de monopolio estatal de la jurisdicción

El principio de monopolio estatal de la jurisdicción significa que el Estado monopoliza la jurisdicción frente a los particulares. El ejercicio de la jurisdicción está fuera del alcance de los sujetos privados que no pueden organizar jurisdicciones privadas.

Por otra parte, es en virtud del mismo principio el hecho de que cada Estado fije el ámbito de su jurisdicción en el marco internacional, estableciendo el ámbito territorial de la jurisdicción española⁶ o reconociendo jurisdicción a tribunales de ámbito comunitario: Tribunal de justicia de la Unión Europea⁷; o internacional: Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁸ y Corte Penal Internacional⁹.

⁽⁶⁾Art. 93 CE y 4 LOPJ

⁽⁷⁾Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, 1951, 1957 y Tratado de Niza del 2001 y Protocolo anejo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia

⁽⁸⁾Convenio Europeo de Derechos Humanos y su modificación (BOE de 26.6.1998)

⁽⁹⁾Convenio de Roma de 1998, ratificado por España (BOE 27 de mayo del 2002)

5.2. Principio de exclusividad

El principio de exclusividad, también conocido como "principio de reserva de jurisdicción", significa, en su sentido positivo, que sólo los juzgados y tribunales pueden ejercer la potestad jurisdiccional¹⁰.

Sólo los órganos previstos en la LOPJ pueden tener jurisdicción.

⁽¹⁰⁾Art. 117.3 CE y 2.1 LOPJ

No es un principio absoluto, en tanto la propia Constitución prevea atribuir funciones jurisdiccionales a órganos que no forman parte del poder judicial como sucede, de manera expresa, con el Tribunal Constitucional. Pero no es el único caso: también ejercen funciones jurisdiccionales los tribunales internacionales reconocidos en aplicación del artículo 9.3 CE, como singularmente el Tribunal de justicia de las Comunidades Europeas.

En su vertiente negativa, implica que los órganos jurisdiccionales sólo pueden ejercer la función jurisdiccional¹¹. Se contempla así una prohibición constitucional de que jueces y tribunales se arroguen funciones legislativas o ejecutivas, que sólo puede excepcionarse en aquellos casos en que les sean atribuidas, por ley (reserva legal) funciones en garantía de cualquier derecho¹².

⁽¹¹⁾Art. 117.4 CE y 2.2 LOPJ

⁽¹²⁾Art. 117.4 CE

5.3. Principio de unidad jurisdiccional

Consagrado en el artículo 117.5 CE, el principio de unidad jurisdiccional se manifiesta en la distribución territorial del poder judicial y en la organización interna del poder judicial.

Empezando por la unidad jurisdiccional como organización interna, significa que el conjunto de los órganos jurisdiccionales están sometidos a un único régimen jurídico, de manera que queda prohibida la existencia de tribunales integrados por jueces que no formen parte de la jurisdicción ordinaria. Circunstancia que no impide la existencia de tribunales especializados, siempre y cuando se contemple previamente en la LOPJ y sometan su estatuto a la misma.

En su vertiente territorial, la unidad jurisdiccional atiende a la articulación entre el Estado de las autonomías y el hecho de un único poder judicial y las competencias para organizar éste.

Ampliando este último aspecto, a partir de la lectura del artículo 149.1.5.^a CE, donde se señala la "competencia exclusiva del Estado" en el ámbito jurisdiccional, conviene recordar la interpretación del Tribunal Constitucional en sus célebres sentencias¹³ pronunciándose sobre el significado de "Administración de Justicia" en el citado artículo 149.1.5.^a CE, y señalando que no comprende todos los aspectos relacionados con la justicia, sino que, junto a la Administración de Justicia en sentido estricto (competencia exclusiva del Estado) existe una "administración de la Administración de Justicia" cuya competencia puede ser asumida por las comunidades autónomas.

⁽¹³⁾56 y 62/1990, de 29 y 30 de marzo

Junto con esta doctrina, el TC sentó otra, conocida como "de la cláusula subrogatoria", en virtud de la cual, todas aquellas competencias atribuidas en la LOPJ al Gobierno y que queden comprendidas en el ámbito de esa administración de la Administración de Justicia eran competencias asumidas por las CC. AA., siempre y cuando, además, así se contemplara en el respectivo Estatuto de autonomía.

En atención a la misma, a día de hoy (tras la reforma de la LOPJ/2003) y sin detenernos en el régimen jurídico de cada una, las comunidades autónomas que así lo hayan previsto en su correspondiente estatuto, pueden asumir las siguientes competencias:

- 1) Dotación de medios materiales necesarios para el funcionamiento de la Administración de Justicia.
- 2) La gestión del personal a excepción de jueces magistrados y letrados de la Administración de Justicia.
- 3) Regular la normativa del régimen jurídico de ese mismo personal (Diez-Picazo Jiménez).

Por otra parte, el Estado de las autonomías, desde la perspectiva que nos ocupa, conlleva además la aplicación del artículo 152.1 CE, en atención al cual existen:

- 1) Tribunales superiores de justicia.
- 2) Participación de las CC. AA. en la organización de las demarcaciones judiciales en sus respectivos territorios.
- 3) El agotamiento de las instancias procesales ante órganos radicados en la CA correspondiente.

5.4. El juez ordinario predeterminado por la ley

Contemplado en la Constitución como derecho fundamental de los justiciables, también puede ser examinado como mandato sobre cómo ha de conformarse la organización de los juzgados y tribunales, de manera que quede preestablecido por medio del instrumento legal adecuado, es decir, mediante la LOPJ o la Ley de Planta y Demarcación, el "juez ordinario" concreto que conocerá de un asunto determinado.

En otros términos, que el establecimiento de los criterios para fijar el juzgador que conocerá unos hechos ha de estar establecido antes de que éstos sucedan y mediante la previsión legal correspondiente, evitando que pueda hacerse *ex post*, a medida del caso.

El objetivo es asegurar la imparcialidad e independencia del órgano jurisdiccional que conoce la causa concreta, evitando maniobras que eludan la interdicción de la arbitrariedad, evitando simultáneamente, tanto los tribunales de excepción¹⁴ como los mecanismos excepcionales en la determinación.

⁽¹⁴⁾Art. 117.6 CE

Para impedirlo, la garantía del juez ordinario abarca:

- a) que la creación de órganos judiciales sólo puede tener lugar mediante ley orgánica (la Ley Orgánica del Poder Judicial); y además,
- b) la predeterminación legal de la demarcación y planta de los órganos judiciales, como efectúa actualmente, la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial (LDyPJ);
- c) la predeterminación de la composición personal del órgano judicial (qué jueces integran el juzgado, el tribunal o la sala; o cómo se establece en régimen de sustituciones; por ejemplo); y
- d) la predeterminación de los criterios de atribución de competencia.

6. Gobierno autónomo del poder judicial: el Consejo General del Poder Judicial y otros órganos de Gobierno

Como forma de garantizar la independencia, los componentes gubernativos o administrativos del poder judicial no se encomiendan –como había sucedido antes de la Constitución– al Ministerio de Justicia, sino que se crea un órgano de Gobierno específico ajeno al Poder Ejecutivo. El Gobierno queda así desapoderado de sus competencias con relación al estatuto de jueces y magistrados, vedándose cualquier posibilidad de injerencia y encomendando el gobierno de jueces y magistrados a un órgano propio fuera del poder ejecutivo.

Otros órganos de gobierno judicial

El Consejo General del Poder Judicial no es el único órgano de gobierno judicial. Ejercen también esta función, en el marco de sus competencias: las Salas de Gobierno del TS, de la AN y de los TSJ; los presidentes de las salas de justicia; y los jueces decanos y las juntas de jueces.

6.1. El Consejo General del Poder Judicial

A partir de la previsión constitucional, su regulación legal ha sido objeto de atención en las diferentes modificaciones de la LOPJ, perdiendo alguna de las atribuciones que originariamente le fueron reconocidas. También se ha modificado el sistema de elección de sus miembros en el sentido que después se señalará. Su configuración ha resultado un buen crisol de las tensiones surgidas a la hora de renunciar a determinadas cuotas de poder por parte del Ministerio de Justicia.

6.1.1. Composición y sistema de elección de los vocales del CGPJ

El Consejo General del Poder Judicial se compone de su presidente, que a la vez lo es del Tribunal Supremo, y de veinte miembros, nombrados por un periodo de cinco años.

De estos veinte miembros habrá:

- Doce escogidos entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la LOPJ.
- Cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, escogidos entre abogados y otros juristas de reconocida competencia y con quince años de ejercicio profesional, elegidos por mayoría de tres quintos de la cámara.

- Cuatro a propuesta del Senado, escogidos entre abogados y otros juristas de reconocida competencia y con quince años de ejercicio profesional, elegidos por mayoría de tres quintos de la cámara.

La CE establece que doce vocales tengan la condición de jurisdicentes y ocho de juristas de otra clase, propiciando así la mayoría de miembros de la carrera judicial pero concediendo un importante peso a los miembros juristas no judiciales.

6.1.2. Atribuciones del CGPJ

El CGPJ es el órgano supremo por lo que se refiere a las funciones gubernativas o administrativas que precisa el ejercicio de la jurisdicción. Esta función genérica se concreta con detalle en los artículos 558 a 565 LOPJ, que establecen un conjunto de competencias que pueden sistematizarse como sigue:

- Propuesta de ciertos nombramientos¹⁵: el CGPJ propone a su presidente, que a la vez lo será del TS, y de nombramiento de miembros del TC.

(15) Art. 560 LOPJ

- De entre las atribuciones típicamente gubernativas¹⁶, destacan las siguientes:
 - Inspección de tribunales.
 - Selección, formación y perfeccionamiento de los jueces y magistrados.
 - Provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas.
 - Régimen disciplinario de los jurisdicentes.

(16) Art. 560 LOPJ

- Potestad reglamentaria¹⁷. Que incluye el propio régimen de funcionamiento del CGPJ, principalmente, las materias previstas en el artículo 560.1.16º LOPJ, que le habilita para dictar normas reglamentarias para desplegar la LOPJ, incluso –aunque de forma auxiliar, secundaria y no innovativa– cuestiones relacionadas con el estatuto jurídico de los jueces y magistrados.

(17) Art. 560.1.16º LOPJ

- Competencias de informe¹⁸. El CGPJ habrá de informar de los anteproyectos de ley y disposiciones generales del Estado y las comunidades autónomas relativos a ciertas materias (estatuto orgánico de jueces y magistrados, legislación procesal y penal etc.). El CGPJ emitirá su informe en el plazo improrrogable de treinta días. Si en la orden de remisión se hiciese constar la urgencia del informe, el plazo será de quince días. Excepcionalmente, el órgano remitente podrá conceder la prórroga del plazo atendiendo a las circunstancias del caso. La duración de la prórroga será de quince días, salvo cuando en la orden de remisión se haya hecho constar la urgencia

(18) Art. 561 LOPJ

del informe, en cuyo caso será de diez días. Además, el Gobierno remitirá dicho informe a las Cortes Generales en el caso de tratarse de anteproyectos de ley.

6.1.3. Organización del CGPJ

Los órganos del CGPJ¹⁹ son:

- El presidente
- El vicepresidente
- El Pleno
- La Comisión Permanente
- La Comisión Disciplinaria
- La Comisión de Asuntos Económicos
- La Comisión de Igualdad

⁽¹⁹⁾Art. 595 LOPJ

Competencias de los órganos del CGPJ

Las competencias de cada uno de los órganos del CGPJ aparecen detalladas en los artículos 597 a 610 LOPJ.

6.2. Otros órganos de gobierno: salas de tribunales y audiencias, presidentes, jueces decanos y juntas de jueces

Además del CGPJ, la ley contempla la existencia de otros órganos que ostentan funciones gubernativas. Estos otros órganos de gobierno de los jueces son los siguientes:

- Salas de tribunales y audiencias
- Presidentes de tribunales y audiencias
- Jueces decanos
- Juntas de jueces

6.2.1. Las salas de gobierno de los tribunales y audiencias

Tienen Sala de Gobierno el TS, los TSJ de las comunidades autónomas y la AN.

Su composición es la siguiente:

- **TS y AN.** Está integrada por el presidente del tribunal, los presidentes de las salas de justicia del tribunal y un número igual a éstos de magistrados, escogidos por los propios magistrados que integran el tribunal.
- **TSJ de las comunidades autónomas.** En este caso, está integrada por el presidente del tribunal, los presidentes de las salas de justicia, los presidentes de las audiencias provinciales de la comunidad autónoma y un número igual de jueces y magistrados escogidos por y entre los miembros de la carrera judicial de todos los órganos judiciales radicados en el territorio de la comunidad autónoma. Como mínimo, uno de estos miembros electivos

debe ser juez, a no ser que no haya candidatos de esta categoría. Además, con la consideración de miembro electo, formarán parte los jueces decanos liberados de tareas jurisdiccionales conforme al artículo 166.3 LOPJ.

En cuanto a las funciones²⁰, puede destacarse:

(20) Art. 152 LOPJ

- Establecimiento de las normas de reparto de asuntos entre las secciones del propio tribunal.
- La potestad disciplinaria respecto a ciertas clases de infracciones.
- Fijar con criterios objetivos los turnos para la composición de las salas y secciones y las normas de asignación de ponencias.
- Completar provisionalmente, cuando sea necesario, la composición de las salas.

Sala de Gobierno de los TSJ de las comunidades autónomas

En el caso de la Sala de Gobierno de los TSJ de las comunidades autónomas, se han de añadir otras competencias:

- Aprobar las normas de reparto de asuntos entre los juzgados y las secciones de las audiencias provinciales radicadas en el territorio de la comunidad autónoma. Excepcionalmente, de forma motivada, y cuando las necesidades del servicio así lo exigieren, la Sala de Gobierno puede ordenar que se libere del reparto de asuntos, total o parcialmente, por tiempo limitado, a una sección o a un juez determinado.
- Ejercer las funciones genéricas de la Sala de Gobierno respecto de todos los órganos judiciales radicados en el territorio de su respectiva comunidad autónoma.
- Nombrar jueces de paz y seleccionar y nombrar los jueces de provisión temporal.

6.2.2. Presidentes de tribunales y audiencias

Los presidentes de tribunales y audiencias son nombrados por el CGPJ y tienen atribuidas ciertas funciones gubernativas, previstas en el artículo 160 LOPJ, entre las cuales se puede destacar:

- Convocar, presidir y fijar el orden del día de la Sala de Gobierno del tribunal correspondiente.
- Dirigir la inspección de juzgados y tribunales.
- Ejercer la potestad disciplinaria respecto de infracciones leves.

- Ejercer los poderes encaminados a la buena marcha del tribunal.

6.2.3. Presidentes de sala de justicia y jueces

A los presidentes de sala de justicia y jueces²¹ les corresponde la dirección administrativa de la sala o juzgado correspondiente, que incluye ciertas funciones relativas a la inspección, cuestiones disciplinarias y relativas a la buena marcha del órgano judicial y del personal que tiene adscrito. Se establecen con más detalle en el artículo 165 LOPJ.

(21) Art. 165 LOPJ

6.2.4. Jueces decanos y juntas de jueces

Hay un juez decano en aquellas poblaciones en las que exista más de un juzgado. Si son diez o más los juzgados de la población, el decano se escogerá por y entre todos los jueces de la población. Si hay menos de diez juzgados, ejercerá las funciones de decano²² el de mejor posición en el escalafón.

(22) Arts. 166 a 169 LOPJ

Los jueces decanos ostentan la representación de los juzgados ante los poderes públicos y tienen asignadas funciones tales como la supervisión del reparto de asuntos entre los juzgados, velar por la buena utilización de los locales judiciales y de los bienes materiales, tomar medidas urgentes respecto de los asuntos no repartidos, resolver en única instancia los recursos gubernativos que quepa interponer contra las decisiones de los letrados de la Administración de Justicia en materia de reparto, etc.

El juez decano está unido a las juntas de jueces que se regulan en los artículos 169 y 170 LOPJ. Éstas son de tres clases, en atención al ámbito territorial de su cometido:

- Juntas de jueces de una población, presidida por el decano. Se tratan asuntos de interés común que afecten a los juzgados.
- Juntas de jueces de un orden jurisdiccional de la misma población, también presididas por el decano. Les corresponde la importante función de proponer a la Sala de Gobierno del respectivo TSJ las normas de reparto de asuntos.
- Juntas de jueces provinciales o de una comunidad autónoma. Las convoca el presidente del TSJ correspondiente y las preside el juez más antiguo.

7. Los órganos jurisdiccionales: principios informadores

Analizados el poder judicial (la jurisdicción) y sus principios corresponde seguidamente a los órganos a los que se atribuye tal función²³ y, más en concreto, a las personas que aparecen como titulares de la misma²⁴ los jueces y magistrados.

⁽²³⁾Art. 117.3 CE

⁽²⁴⁾Art. 117.1 CE

Como titulares de la función jurisdiccional, los juzgados y tribunales presentan características propias que los diferencian del resto de funcionarios del Estado.

7.1. Independencia y sumisión a la ley. Inamovilidad

La independencia es atributo esencial de la jurisdicción, consagrada en la Constitución²⁵, en la LOPJ²⁶ y en distintos tratados internacionales²⁷.

⁽²⁵⁾Arts. 117.1, 124.1 y 127.2

⁽²⁶⁾Arts. 1, 12, 13, 14 y título II del libro IV

La independencia, o lo que es lo mismo, la ausencia de jerarquía en el ejercicio de la función jurisdiccional, equivale a no estar sometido a orden, instrucción o indicación alguna.

⁽²⁷⁾Arts. 6.1 CEDH y 14.1 PIDCP

Actuar con arbitrio

La independencia no equivale al ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional, en la medida en que los jueces y tribunales actúan con arbitrio pero no con arbitrariedad.

O lo que es lo mismo, los jueces juzgan y hacen ejecutar los juzgados con absoluta independencia pero sometidos al imperio de la ley.

La interacción entre ambas notas es sustancial para aprehender el concepto de independencia judicial: son independientes porque están sometidos a la ley y están sometidos únicamente a la ley porque son independientes.

Así, a diferencia de otros poderes públicos como el legislativo o el ejecutivo, que pueden legítimamente tomar discrecionalmente opciones políticas e imponerlas a sus subordinados, los jueces ejercen su función en el marco exclusivo de la ley que deben aplicar (Díez-Picazo Giménez). O expresando en otros términos: los jueces son independientes para poder quedar sometidos sólo a la ley: a todo el ordenamiento jurídico, sin sumisión alguna a tribunales superiores, ni a entidad alguna (poderes públicos, pero también particulares y medios de comunicación).

Para garantizar la independencia, se establece:

a) En el artículo 13 LOPJ, que "todos están obligados a respetar la independencia de los jueces y magistrados".

b) El artículo 12 LOPJ proclama la independencia interna (respecto de los restantes órganos jurisdiccionales y de gobierno del poder judicial), prohibiendo corregir la interpretación del ordenamiento jurídico, salvo en virtud de los recursos establecidos por las leyes, y dictar instrucciones sobre la interpretación del ordenamiento en el ejercicio de su función jurisdiccional.

c) El artículo 14 LOPJ contempla que los jueces y magistrados que se consideren perturbados en su independencia lo pondrán en conocimiento del CGPJ, dando cuenta de los hechos para que se siga el procedimiento adecuado, pudiendo practicar ellos mismos las diligencias indispensables para asegurar la acción de la justicia y restaurar el orden público. El Ministerio Fiscal, por si lo dicho, o a petición de aquello, promoverá las acciones pertinentes en defensa de la independencia judicial.

Desde un punto de vista formal, con el que se quiere atender al conjunto de los jueces y magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional, cabe decir que también constituyen garantías de la independencia las siguientes:

a) **Reserva de ley orgánica** respecto al estatuto jurídico de jueces y magistrados. Todo juez debe haberse nombrado con arreglo a las normas que figuran en la LOPJ, pero además su estatuto jurídico como funcionario público debe regularse por esta misma ley orgánica²⁸.

(28) Art. 122.1 CE

b) **Existencia del CGPJ**, competente para todas las competencias relativas al estatuto jurídico de jueces y magistrados (selección, formación y perfeccionamiento, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas y régimen disciplinario) con absoluta independencia del Ministerio de Justicia.

c) **Inamovilidad**

Art. 117.2 CE

"Los jueces y magistrados no pueden ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley".

Conforme a esta garantía, fuera de las causas previstas en los preceptos señalados, la inamovilidad es permanente, sin límite de tiempo y absoluta, es decir, perteneciendo a la carrera judicial en la categoría y concreto destino que ocupe. Expresado en otros términos: nadie puede obligar a un juez o magistrado de carrera a abandonar el puesto que ocupa sin causa legal al efecto.

Desarrollo de la inamovilidad

El desarrollo de la inamovilidad es una garantía que se encuentra en los artículos 378 a 388 LOPJ, donde se regulan las causas y los procedimientos de separación, traslado, suspensión, jubilación y rehabilitación.

7.2. Imparcialidad

La función de realización del derecho objetivo, en el caso concreto, exige que el juez mantenga una posición neutral en relación con las partes; que no sea ni actúe como parte. Pero asimismo que no admita influencia alguna en su juicio de circunstancias ajenas al cumplimiento de su función. Se habla en el primer sentido de *imparcialidad objetiva* y, en el segundo, de *imparcialidad subjetiva*.

Para el control de la imparcialidad, y teniendo en cuenta que la imparcialidad subjetiva es difícil o imposible de regular, la ley fija una serie de circunstancias que si concurren pueden percibirse como manifestaciones de pérdida de imparcialidad objetiva (parentesco, intereses comunes, etc.). A partir de ahí, se arbitra el mecanismo de la abstención y la recusación para su denuncia, de manera que el juez que detecte su posible pérdida de imparcialidad, por concurrir alguna de las causas señaladas en el artículo 219 LOPJ, deberá abstenerse de seguir conociendo. En su defecto, las partes podrán pedir su recusación con idéntico resultado.

Regulación de la abstención y de la recusación

La abstención se regula en los artículos 217 y 221 y siguientes LOPJ, y la recusación, en los artículos 223 y siguientes LOPJ. Las causas, comunes, se establecen en el artículo 219 LOPJ.

7.3. Apoliticalidad

El artículo 127.1 CE establece que los jueces y magistrados, así como los fiscales mientras estén en activo, no podrán ejercer otros cargos públicos ni pertenecer a partido político o a sindicatos. La prohibición de pertenencia a partidos políticos o sindicatos no anula la ideología o puntos de vista que el juzgador pueda mantener como ciudadano en materias políticas, sociales, etc. Con todo, se considera que la desvinculación formal que exige el ordenamiento jurídico facilita el necesario distanciamiento u objetividad de los jurisdicentes en este sentido.

La prohibición de ejercer, simultáneamente, la función jurisdiccional y funciones de carácter político encuentra su concreción legal en el artículo 356.f) LOPJ al establecer que procederá declarar, en situación de excedencia voluntaria, al juez o magistrado que sea nombrado para cargo político o de confianza²⁹, o cuando se presente como candidato en elecciones para acceder a cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, asambleas legislativas de las comunidades autónomas o corporaciones locales. De no resultar elegido, deberá optar, comunicándolo así al Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de treinta días, por continuar en la situación de excedencia voluntaria o por reingresar en el servicio activo.

⁽²⁹⁾ En este último caso, se excluyen ciertos cargos de confianza dentro del poder judicial, la carrera fiscal, nombramientos en órganos supranacionales, Tribunal Constitucional, etc., previstos en el artículo 351 LOPJ.

Asociaciones profesionales de jueces y magistrados

Las prohibiciones que se imponen a los jueces y magistrados no les impiden que creen o se integren en asociaciones profesionales (como por ejemplo, en la actualidad, Asociación Profesional de la Magistratura, Jueces para la Democracia o Francisco de Vitoria). El artículo 127.1 CE, desarrollado por el 401 LOPJ, detalla el régimen de esta clase de asociaciones de carácter apolítico (art. 401.I.1.ª LOPJ). Tras la reforma de la LOPJ llevada a

cabo por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, en el artículo 401.1 LOPJ, el derecho de libre asociación profesional corresponde únicamente a los jueces y magistrados integrantes de la carrera judicial, con exclusión, pues, de las otras categorías de jueces y magistrados que también ejercen la potestad jurisdiccional.

7.4. Responsabilidad

La responsabilidad constituye la otra cara de la moneda de la inamovilidad y, en tal medida, de la independencia: se es inamovible porque se es responsable. Contenida en el artículo 117.1 CE, y artículo 1 de la LOPJ, se desarrolla en el 16 de la LOPJ, donde constan las tres clases de responsabilidad: penal, civil y disciplinaria, si bien se ha eliminado la responsabilidad civil directa de los jueces y magistrados.

7.4.1. Responsabilidad penal

La responsabilidad penal³⁰ concurre por los delitos o delitos leves cometidos por los jueces y magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional.

⁽³⁰⁾Arts. 405 a 410 LOPJ

Puede solicitarla cualquier ciudadano, correspondiendo su conocimiento a distintos órganos según aquel de quien se quiera reclamar la responsabilidad.

Conocimiento de la responsabilidad penal

Corresponde el conocimiento de la responsabilidad penal a varios órganos:

- Sala Especial del TS, si es contra presidentes de sala y magistrados del TS que la conforman.
- Sala de lo Penal del TS, si fuera contra el presidente del TS, presidente de la AN, de sus salas y sus magistrados, presidente de TSJ y magistrados de este último.
- Sala de lo Civil y Penal del TSJ, cuando se trate de jueces y magistrados del territorio.

El proceso presenta las siguientes particularidades:

- Se inicia siempre mediante querrela³¹.
- Existe un control previo a la admisión de la querrela³². Se persigue evitar las querellas sin fundamento, controlando la existencia de una cierta verosimilitud en la imputación que excluya, en la medida de lo posible, intenciones torticeras o de venganza.

⁽³¹⁾Art. 406 LOPJ

⁽³²⁾Art. 410 LOPJ

7.4.2. Responsabilidad civil

Con la reforma de la LOPJ de 2015, se elimina la responsabilidad civil directa de los jueces y magistrados, escasísimamente utilizada en la práctica. Con ello se alinea la responsabilidad de los jueces con la del resto de los empleados públicos y se da cumplimiento a las recomendaciones del Consejo de Europa

en esta materia. Esta exención de responsabilidad lógicamente no excluye que la Administración pueda repetir, en vía administrativa, contra el juez o magistrado si este ha incurrido en dolo o culpa grave.

7.4.3. Responsabilidad disciplinaria

La responsabilidad disciplinaria es la responsabilidad cuya exacción corresponde a los órganos gubernativos del poder judicial³³. Se trata de una responsabilidad que comporta la imposición de una sanción; en este caso, de carácter disciplinario, de naturaleza gubernamental, al haberse cometido una infracción o falta administrativa.

⁽³³⁾Arts. 414 a 427 LOPJ

Las conductas sancionables (faltas) se tipifican en los artículos 417 a 419 LOPJ y están clasificadas en tres apartados: faltas muy graves, faltas graves y faltas leves. Las sanciones que corresponden a estas faltas están también concretadas por la LOPJ en los artículos 420 a 422 (desde la mera advertencia hasta la separación, pasando por la multa o el traslado forzoso).

Los órganos competentes para tramitar el procedimiento e imponer la sanción pertenecen al gobierno del poder judicial, y la competencia de cada uno de ellos se establece en función de la gravedad de la sanción³⁴.

⁽³⁴⁾Ved al respecto el artículo 421 LOPJ

Ejemplos de órganos competentes

Las sanciones muy graves sólo puede imponerlas el pleno del CGPJ a propuesta de su Comisión Disciplinaria, mientras que las de advertencia o multa las pueden imponer los presidentes del TS, TSJ, AN y las salas de gobierno de dichos tribunales.

El procedimiento sancionador está regulado en los artículos 423 y ss. LOPJ.

Según el artículo 415 LOPJ, la incoación de un procedimiento penal no impide la iniciación o continuación de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Ahora bien, en este caso, no podrá recaer resolución en el expediente disciplinario mientras no haya concluido en firme el proceso penal. Además, los hechos declarados probados en la resolución penal vincularán a la autoridad administrativa, sin perjuicio de que realice una calificación jurídica diferente. Como principio, los mismos hechos no pueden sancionarse a la vez penal y disciplinariamente, a no ser que el fundamento jurídico que justifica ambas sanciones no sea el mismo o que el bien jurídico protegido por la norma penal y por la administrativa sancionadora sean diferentes (art. 415.3 LOPJ).

8. Clases de juzgados y tribunales. Los cuatro órdenes jurisdiccionales

La jurisdiccional es ejercida por juzgados y tribunales, integrados por una serie de elementos personales y materiales. Entre los primeros, los jueces o magistrados ejercitan la función jurisdiccional individual o colectivamente. Cuando se habla del órgano, se recurre a una especie de *forma mentis* o construcción jurídica compuesta de dos elementos: el oficio o función, y el funcionario o elemento personal que lleva a cabo aquella función.

Subsistencia de un órgano

Gracias a la *forma mentis* de un órgano se explica, por ejemplo, que pese a desaparecer temporalmente la persona (fallecimiento de un juez, vacaciones, ausencias etc.), aún subsista el órgano.

La Ley acostumbra a designar con el vocablo *juzgado* aquel órgano jurisdiccional que tiene como elemento personal un solo juzgador o jurisdicente: el juez. *Tribunal*, a su vez, suele designar el órgano jurisdiccional integrado por más de un juzgador que, en este caso, recibe el nombre de magistrado. Ahora bien, existe también una arraigada tradición de denominar tribunal a cualquier órgano judicial, tanto si es de carácter unipersonal como si es de carácter pluripersonal o colegiado, o para referirse al conjunto de los órganos judiciales ("los tribunales de justicia"). Estas dos últimas acepciones también son plenamente aceptables.

El artículo 26 LOPJ y otros preceptos prevén catorce juzgados (más cuatro tipos de tribunales colegiados); en su exposición, los dividiremos en unipersonales y colegiados.

8.1. Los cuatro órdenes jurisdiccionales

Todos los órganos se integran en la jurisdicción ordinaria. Esta jurisdicción ordinaria se divide a su vez en una serie de ramas o divisiones, denominadas *órdenes jurisdiccionales*. Con el fin de realizar una cierta división del trabajo o especialización de la tarea jurisdiccional, cada uno de estos órdenes se ocupa de los asuntos relacionados con conjuntos de materias jurídicas homogéneas.

Existen cuatro órdenes jurisdiccionales:

- Orden jurisdiccional civil
- Orden jurisdiccional penal
- Orden jurisdiccional contencioso administrativo
- Orden jurisdiccional social

Cada orden conoce de asuntos relacionados con las siguientes ramas o bloques de materias del derecho sustantivo:

- El **orden jurisdiccional civil** conoce asuntos relativos al derecho privado, es decir, al derecho civil y derecho mercantil. Además, tal como dispone el artículo 9.2 LOPJ, el orden jurisdiccional civil ejerce una suerte de facultad residual, denominada *vis attractiva*, en virtud de la cual conoce de todas las materias que no estén asignadas a otro de los órdenes jurisdiccionales.
- El **orden jurisdiccional penal** tiene atribuido el conocimiento de las causas y juicios criminales, con la excepción de los que correspondan a la jurisdicción militar³⁵.

(35) Art. 9.3 LOPJ
- El **orden jurisdiccional contencioso administrativo** conoce, según el artículo 9.4 LOPJ:
 - De las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de las administraciones públicas sujetos al derecho administrativo.
 - De las pretensiones que se deduzcan en relación con las disposiciones administrativas de rango inferior a la ley y con los decretos legislativos, en los términos previstos en el artículo 82.6 CE.
 - De las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o del tipo de relación de la cual se derive.
 - De los recursos contra la inactividad de la Administración.
 - De los recursos contra las actuaciones materiales de las administraciones que constituyan vía de hecho.
- El **orden jurisdiccional social** conoce de las pretensiones que se promuevan dentro la rama social del derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de seguridad social o contra el Estado cuando la legislación laboral le atribuya responsabilidad³⁶.

(36) Art. 9.5 LOPJ

8.2. Juzgados unipersonales

Hay numerosos juzgados unipersonales:

- Juzgados de paz
- Juzgados de primera instancia e instrucción
- Juzgados de lo mercantil
- Juzgados de lo penal
- Juzgados de lo social
- Juzgados de primera instancia de lo contencioso administrativo
- Juzgados de menores
- Juzgados de violencia sobre la mujer
- Juzgados de vigilancia penitenciaria
- Juzgados centrales de instrucción
- Juzgados centrales de lo penal
- Juzgado central de menores
- Juzgados centrales de vigilancia penitenciaria
- Juzgados centrales de lo contencioso administrativo

8.2.1. Juzgados de paz

Los juzgados de paz existen en los municipios donde no tenga su sede un juzgado de primera instancia e instrucción. Se trata de un órgano judicial servido por jueces a los que no se exige reunir la condición de juristas y que son elegidos por el pleno del ayuntamiento correspondiente con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros³⁷.

⁽³⁷⁾Art. 101.2 LOPJ

Sus competencias abarcan cuestiones civiles y penales de escasa entidad. En materia penal ya no tienen funciones propiamente jurisdiccionales, solamente funciones de auxilio judicial.

Competencias de los juzgados de paz

En materia civil, el artículo 47 LEC atribuye a los juzgados de paz competencia para conocer de asuntos de cuantía no superior a 90 euros.

8.2.2. Juzgados de primera instancia e instrucción

La base territorial de los juzgados de primera instancia e instrucción es un partido judicial, demarcación que abarca el territorio de uno o varios municipios. Constituyen el primer destino de la carrera judicial, por lo que están servidos por jueces o magistrados.

Tienen competencia en materia civil y penal. Son juzgados de primera instancia en cuanto órganos con competencia en materia civil, y juzgados de instrucción, en cuanto órganos judiciales que se ocupan de cuestiones penales.

Juzgados en grandes poblaciones

En la mayoría de los casos, el mismo órgano asume competencias en materia civil y penal, pero en poblaciones grandes existen, por una parte, juzgados de primera instancia, exclusivamente dedicados a materias civiles, y por la otra, juzgados de instrucción, que se ocupan de causas criminales.

En materia civil, los juzgados de primera instancia conocen de la primera instancia de la inmensa mayoría de los asuntos civiles, es decir, de la práctica generalidad de los mismos con la excepción de las cuestiones atribuidas a los juzgados de lo mercantil y a los jueces de paz.

En materia penal, los juzgados de instrucción enjuician los delitos leves y, con carácter general, se ocupan de la instrucción de las causas criminales, con excepciones numéricamente escasas pero cualitativamente importantes: señaladamente, la instrucción de las causas atribuidas a los jueces centrales de instrucción (como más adelante se verá, se trata de graves delitos en materia de terrorismo, narcotráfico, etc.) y las seguidas contra altos cargos representativos, de la Administración y miembros del poder judicial, cuya instrucción se atribuye a un magistrado del TS o de los TSJ de las comunidades autónomas.

8.2.3. Juzgados de lo mercantil (en el caso de los de Alicante reciben la denominación de Juzgados de Marca Comunitaria cuando conocen sobre asuntos relacionados con dicha materia)

El Juzgado de lo Mercantil es un órgano judicial cuya demarcación territorial abarca el territorio de una provincia y tiene su sede en la capital de la misma, sin perjuicio de que se creen también más juzgados de dicha clase en poblaciones distintas de la capital de provincia cuando resulte aconsejable atendidas la población, la existencia de núcleos industriales o mercantiles y la actividad económica³⁸.

⁽³⁸⁾Art. 86.bis.2 LOPJ

Se trata de un tipo de órgano judicial creado en el año 2003 para liberar a los jueces de primera instancia del conocimiento de ciertas materias³⁹ y, sobre todo, para ocuparse globalmente del fenómeno concursal⁴⁰, materia de singular complejidad por presentar ramificaciones en diferentes campos jurídicos diferentes del civil y mercantil, como, señaladamente, el derecho laboral y el de la seguridad social.

⁽³⁹⁾Ved el artículo 86 ter 2 LOPJ: cuestiones relativas a la competencia desleal, a la propiedad industrial e intelectual, al derecho de transporte, al derecho marítimo, etc.

⁽⁴⁰⁾Art. 86 ter 2 LOPJ

8.2.4. Juzgados de lo penal

En cada provincia, y con sede en su capital, habrá uno o varios juzgados de lo penal, aunque también podrán establecerse juzgados de lo penal cuya jurisdicción se extienda a uno o varios partidos de la misma provincia, conforme a lo que disponga la legislación sobre demarcación y planta judicial, que ha de fijar la ciudad donde tendrán su sede⁴¹.

⁽⁴¹⁾Art. 89 bis LOPJ

En la actualidad, su competencia se extiende principalmente al conocimiento y fallo de las causas por delitos (instruidas por los jueces de instrucción) a los que la ley señale pena privativa de libertad de duración no superior a cinco años o pena de multa cualquiera que sea su cuantía, o cualesquiera otras de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, siempre que la duración de éstas no exceda de diez años⁴².

⁽⁴²⁾Art. 14.3 LECrim

8.2.5. Juzgados de lo social

El Juzgado de lo Social es un órgano judicial cuya demarcación coincide con el territorio de una provincia y tiene su sede en la capital de la misma. También pueden crearse juzgados de esta clase en otras ciudades diferentes de la capital provincial cuando el volumen de trabajo así lo justifique.

Se asigna a estos juzgados el conocimiento en primera o única instancia de la generalidad de los asuntos atribuidos al orden jurisdiccional social, es decir, salvo que la ley la confiera la competencia a otros órganos de dicho orden, son los juzgados de lo social los llamados a conocer de la primera o única instancia⁴³. Más en concreto, el artículo 6 LRJS establece que los juzgados de lo social conocerán en única instancia de todos los procesos atribuidos al orden jurisdiccional social, salvo los mencionados en los artículos 7 y 8 de dicha ley.

⁽⁴³⁾Art. 93 LOPJ

8.2.6. Juzgados de primera instancia de lo contencioso administrativo

Con jurisdicción provincial y sede en su capital, habrá uno o más juzgados de lo contencioso administrativo, ampliables cuando el volumen de asuntos lo requiera.

Asimismo, podrán crearse excepcionalmente juzgados de lo contencioso administrativo que extiendan su jurisdicción a más de una provincia dentro de las mismas comunidades autónomas⁴⁴.

⁽⁴⁴⁾Art. 90 LOPJ

Su ámbito competencial está concretado en el artículo 8 LRJCA y abarca aspectos muy variados, entre los que cabe destacar el conocimiento, en única o primera instancia, de los recursos que se deduzcan frente a los actos de las entidades locales (con excepción de las cuestiones urbanísticas); el conocimiento, en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos dictados por la Administración de las comunidades autónomas (salvo los que procedan del respectivo Consejo de Gobierno) cuan-

do tengan por objeto ciertas cuestiones de personal, algunas sanciones administrativas y reclamaciones por responsabilidad patrimonial cuya cuantía no exceda de 30.050 euros.

8.2.7. Juzgados de menores

Juzgados pertenecientes al orden jurisdiccional penal, de base territorial provincial, si bien el artículo 96 LOPJ permite que, dentro de una misma provincia, se creen varios juzgados de menores o, incluso, que uno sólo tenga competencia sobre más de una provincia.

Su competencia se extiende al conocimiento de los hechos cometidos por las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o delitos leves en el Código penal o las leyes penales especiales, así como para hacer ejecutar las sentencias⁴⁵.

⁽⁴⁵⁾Artículo 2 de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores

8.2.8. Juzgados de violencia sobre la mujer

La creación de los juzgados de violencia sobre la mujer –mediante la LO 1/2004, de 28 de diciembre– responde al propósito de abordar con mayor eficacia y especialización el problema de la así llamada violencia doméstica, así como al de conferir a dicha materia un tratamiento unitario (civil y penal al mismo tiempo), evitando así la descoordinación y otros inconvenientes propios de la intervención simultánea de órganos judiciales distintos (juez de primera instancia y juez de instrucción de circunscripciones diferentes). Estos juzgados, pues, tienen competencias en materia penal y civil.

En el orden penal, en concreto, se ocupan, según el artículo 87 ter. 1 LOPJ principalmente de:

a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos incluidos en los títulos del Código penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él

convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez de guardia.

d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.

e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.

f) De la emisión y ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.

g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

En el orden civil, los juzgados de violencia sobre la mujer son competentes respecto de cuestiones civiles relacionadas (del modo previsto en el artículo 87 ter. 3 LOPJ) con hechos delictivos referidos a la violencia doméstica.

Competencias de los juzgados de violencia sobre la mujer

En concreto, los juzgados de violencia sobre la mujer son competentes en ciertos procesos de filiación, maternidad y paternidad, nulidad del matrimonio, separación y divorcio, relaciones paterno-filiales; procesos que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar; procesos que versen, exclusivamente, sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores, etc.

Según el artículo 87 bis LOPJ, en cada partido judicial habrá uno o más juzgados de violencia sobre la mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial, aunque también podrán establecerse, excepcionalmente, juzgados de violencia sobre la mujer que extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.

8.2.9. Juzgados de vigilancia penitenciaria

Según el artículo 94 LOPJ, en cada provincia habrá uno o varios juzgados de vigilancia penitenciaria, que tendrán las funciones jurisdiccionales previstas en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señale la ley.

Cabe, además, establecer juzgados de vigilancia penitenciaria que extiendan su jurisdicción a dos o más provincias de la misma comunidad autónoma, e incluso podrán crearse juzgados de vigilancia penitenciaria cuya jurisdicción no se extienda a toda la provincia. El artículo 94.5 LOPJ aclara también que el cargo de juez de vigilancia penitenciaria es compatible con el desempeño de otro órgano del orden jurisdiccional penal.

Nota

Con frecuencia, los jueces de vigilancia penitenciaria son, al mismo tiempo, titulares de otro órgano judicial.

8.2.10. Juzgados centrales de instrucción

Los juzgados centrales de instrucción instruyen las causas penales seguidas por delitos cuyo enjuiciamiento corresponde a los juzgados centrales de lo penal o a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional⁴⁶.

⁽⁴⁶⁾Ved art. 65 LOPJ

Se trata, en todos los casos, de graves tipos delictivos que suscitan gran alarma o sensación en la colectividad: delitos contra el titular de la Corona, su consorte, su sucesor, altos organismos de la nación y forma de Gobierno; falsificación de moneda, delitos monetarios y relativos al control de cambios; defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una audiencia; tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas audiencias, etc.

8.2.11. Juzgados centrales de lo penal

Los juzgados centrales de lo penal conocen, en los casos en que así lo establezcan las leyes procesales, de las causas por los delitos a que se refiere el artículo 65 LOPJ (que acabamos de especificar al tratar sobre los jueces centrales de instrucción) y de los demás asuntos que señalen las leyes. Concretamente, los juzgados centrales de lo penal tienen competencia para enjuiciar aquellos

⁽⁴⁷⁾Art. 14.3 LECrim

⁽⁴⁸⁾Art. 89 bis 3 LOPJ

delitos cuando la ley les señale una pena privativa de libertad no superior a cinco años o pena de multa que no exceda de los diez⁴⁷. Con sede en Madrid, tienen jurisdicción en toda España⁴⁸.

8.2.12. Juzgados centrales de menores

Los juzgados centrales de menores se ocupan, por expresarlo a grandes trazos, de exigir la responsabilidad derivada de la comisión de los delitos previstos en los artículos 571 a 580 CP (delitos de terrorismo), cuando hayan sido perpetrados por menores.

Tienen su sede en Madrid, y su competencia se especifica en la Disposición Adicional 4.ª de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores⁴⁹.

(49) Art. 96.2 LOPJ

8.2.13. Juzgados centrales de vigilancia penitenciaria

Las funciones de los juzgados centrales de vigilancia penitencia son las ya referidas respecto de los juzgados de vigilancia penitenciaria, en relación con los delitos competencia de la Audiencia Nacional.

En todo caso, la competencia de estos juzgados centrales será preferente y excluyente cuando el penado cumpla también otras condenas que no hubiesen sido impuestas por la Audiencia Nacional.

Creados por LO 5/2003, de 27 de mayo, que introdujo el actual apartado 4.º del artículo 94 LOPJ, tienen su sede en Madrid y están investidos de jurisdicción para todo el territorio del Estado.

8.2.14. Juzgados centrales de lo contencioso administrativo

Los juzgados centrales de lo contencioso administrativo son competentes para conocer, en primera o única instancia, de los recursos contencioso administrativos contra ciertas disposiciones y actos emanados de autoridades, organismos, órganos y entidades públicas con competencia en todo el territorio del Estado, especificados en el artículo 9 LRJCA. Tienen sede en Madrid, y su ámbito territorial se extiende al conjunto del Estado⁵⁰.

(50) Art. 90.4 LOPJ

8.3. Tribunales colegiados

Existen cuatro tipos de tribunales colegidos:

- Audiencias provinciales.
- Tribunales superiores de las comunidades autónomas.
- Audiencia Nacional.

- Tribunal Supremo.

8.3.1. Audiencias provinciales

Las audiencias provinciales tienen competencia en materia civil y penal. Conocen principalmente de la segunda instancia de los procesos civiles y, en general, de los recursos de apelación contra resoluciones dictadas por los jueces de primera instancia. En el orden penal, les corresponde principalmente el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones de los jueces de instrucción y el enjuiciamiento de los procesos por delito castigado con pena superior a cinco años. En la sección o secciones de la Audiencia Provincial de Alicante especializadas en cuestiones de marca comunitaria, reciben la denominación de "tribunales de marca comunitaria" cuando conocen sobre asuntos relacionados con dicha materia.

8.3.2. Tribunales superiores de las comunidades autónomas

Los tribunales superiores de las comunidades autónomas poseen competencia en materia civil, penal, contencioso administrativa y social. Muy a grandes trazos, la competencia del tribunal es la siguiente:

- En materia penal⁵¹, conocen sobre la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales contra ciertas altas autoridades del ámbito de la respectiva comunidad autónoma.
- En materia civil⁵², se ocupan, sobre todo, de los recursos de casación fundamentados en el derecho civil propio de la comunidad autónoma.
- En materia contencioso administrativa⁵³, su competencia se extiende al conocimiento en primera instancia de recursos contencioso administrativos contra algunos actos y disposiciones de órganos administrativos de la comunidad autónoma respectiva y de las corporaciones locales de su territorio (siempre que la competencia no se atribuya a los juzgados de lo contencioso administrativo), así como, en algunos supuestos, de órganos de la Administración del Estado. Conocen también de los recursos de apelación contra resoluciones dictadas por los juzgados de lo contencioso administrativo de la comunidad autónoma y, del recurso de casación, cuando se fundamenta en normativa autonómica.
- En materia social⁵⁴, conocen, en única instancia, de los procesos que la ley establezca sobre controversias que afecten a intereses de los trabajadores y empresarios en ámbito superior al de un juzgado de lo social y no superior al de las comunidades autónomas, y de los recursos que establezca la ley

⁽⁵¹⁾Art. 73 LOPJ

⁽⁵²⁾Art. 73 LOPJ

⁽⁵³⁾Arts. 99 y 101 LRJCA

Lectura recomendada

Podéis ver, para mayor detalle, el artículo 74 LOPJ y los artículos 10, 99 y 101 LRJCA.

⁽⁵⁴⁾Art. 75 LOPJ

contra las resoluciones dictadas por los juzgados de lo social de la comunidad autónoma, así como de los recursos de suplicación y los demás que prevé la ley contra las resoluciones de los juzgados de lo mercantil de la comunidad autónoma en materia laboral, y las que resuelvan los incidentes concursales que versen sobre la misma materia.

8.3.3. Audiencia Nacional

A la Audiencia Nacional se le atribuye competencia penal, contencioso administrativo y social. En materia penal, le corresponde el enjuiciamiento de los delitos previstos en el artículo 65 LOPJ (terrorismo, narcotráfico a gran escala, etc.); en materia contencioso administrativa, conoce en primera instancia sobre recursos contencioso administrativos contra ciertos actos y disposiciones emanados por autoridades administrativas de ámbito estatal, y en vía de recurso, contra ciertas resoluciones dictadas por los juzgados centrales de lo contencioso administrativo (art. 66 LOPJ); en materia social, conoce en única instancia de los procesos especiales de impugnación de convenios colectivos cuyo ámbito territorial de aplicación sea superior al territorio de una comunidad autónoma, y de los procesos sobre conflictos colectivos cuya resolución haya de surtir efecto en un ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma (art. 67 LOPJ).

8.3.4. Tribunal Supremo

Situado en la cúspide de la estructura judicial española, el acceso al Tribunal Supremo tiene lugar mediante el recurso de casación, regulado de forma diferente en cada uno de los órdenes jurisdiccionales por las correspondientes leyes de procedimiento (LEC, LECrim, LRJS y LRJCA) y con un fin común de unificar la doctrina jurisprudencial.

Tiene competencia en materia civil, penal, contencioso administrativo y social, y cuenta incluso con una sala, la militar, que corresponde a una jurisdicción especial, diferente de la ordinaria. Para conocer con detalle la competencia de las diferentes salas del tribunal y del Gabinete Técnico (como órgano de asistencia a la Presidencia del Tribunal Supremo y a sus diferentes salas en los procesos de admisión y en la elaboración de informes y estudios), ved los artículos 53 a 61 sexies LOPJ.

8.4. Tribunales especiales

Se incluyen, en el apartado de tribunales especiales, una serie de tribunales que, tanto por su naturaleza como sus funciones, constituyen una excepción al principio de unidad jurisdiccional consagrado en el artículo 117. 5 CE: "El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución" (art. 3.1 LOPJ y art. 4 LOPJ).

Se comprenden en este apartado: el Tribunal Constitucional; el Tribunal de Cuentas; los tribunales militares; los tribunales consuetudinarios; el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; el Tribunal de justicia de las Comunidades Europeas y la Corte Penal Internacional.

8.4.1. Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ejerce verdaderas funciones jurisdiccionales, referidas sobre todo al control de constitucionalidad de las leyes y al recurso de amparo⁵⁵.

⁽⁵⁵⁾Ved arts. 161 CE y 2 LOTC

En esta última faceta, deben mencionarse muy brevemente los continuos conflictos entre al propio Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo al hilo del pronunciamiento sobre determinados derechos. El Tribunal Constitucional ha sido creado para funcionar como tribunal que aplica únicamente el "Derecho de los derechos fundamentales"; cometido recordado una y otra vez por el propio TC. Ahora bien, lo cierto es que no siempre resulta sencillo delimitar el ámbito propio de la jurisdicción constitucional y el de la ordinaria cuando se trata de dictaminar sobre la vulneración de derechos subjetivos.

TC y derechos fundamentales

En todo caso, debe quedar claro que aunque la Constitución (y por tanto, las normas sobre derechos fundamentales) sea una norma directa y primordialmente aplicable por la jurisdicción ordinaria, el TC es el intérprete supremo en materia de derechos fundamentales y que, al resolver al respecto, no se puede descartar que deba interpretar cuestiones de legalidad ordinaria, cuando de esta interpretación dependa la resolución sobre si se ha vulnerado o no el derecho fundamental objeto del recurso de amparo.

8.4.2. Tribunal de Cuentas

Como dice el artículo 136.1 CE, el Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público. Tiene, pues, asignadas en esta materia ciertas facultades que revisten naturaleza jurisdiccional. Sus miembros disfrutan de independencia y de un estatuto parecido al de jueces y magistrados.

Regulación del Tribunal de Cuentas

La LO 2/1982, de 12 de mayo, y la Ley 7/1988, de 5 de abril, regulan el Tribunal de Cuentas desarrollando el artículo 136 CE.

8.4.3. Tribunal del Jurado

Artículo 125 CE

"Los ciudadanos podrán [...] participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y respecto a aquellos procesos que la ley determine".

Hubieron de transcurrir diecisiete años desde la entrada en vigor de la Constitución para que el legislador español, mediante la LO 5/1995, de 22 de mayo (en lo sucesivo, LOTJ) se decidiera a dar efectividad a las previsiones constitucionales implantando el Tribunal del Jurado. Se compone de nueve jurados legos titulares, es decir, no profesionales en materias jurídicas y escogidos mediante sorteo; de dos suplentes (también legos); y de un magistrado-presidente.

Los jurados emiten el veredicto sobre culpabilidad y, al magistrado-presidente, como jurista, le corresponde determinar la pena correspondiente a los hechos de los cuales los jurados han considerado culpable al condenado, aplicando la legislación vigente. Este tribunal se constituye en el ámbito de la Audiencia Provincial, el Tribunal Superior de justicia de la comunidad autónoma y del Tribunal Supremo, según los casos. El Tribunal del Jurado conoce únicamente de ciertas clases de delitos, concretamente, los señalados en los artículos 1.1 y 1.2 LOTJ.

Delitos juzgados por el Tribunal del Jurado

El Tribunal del Jurado conoce delitos de homicidio, delitos cometidos por funcionarios públicos, etc.

8.4.4. Tribunales consuetudinarios y tradicionales

El artículo 125 CE se refiere a los tribunales consuetudinarios y tradicionales, admitiendo, pues, su constitucionalidad; y el artículo 19.3 LOPJ reconoce esta condición al Tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia y al Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia.

8.4.5. Tribunales militares

Contemplados en el artículo 117.5 CE y los artículos 3.2 y 9.2 LOPJ, los tribunales militares representan una opción del constituyente, que quiso conservar una rama jurisdiccional para conocer de las cuestiones castrenses y de la situación de estado de sitio.

La estructura de la jurisdicción militar culmina en la Sala 5.^a del Tribunal Supremo. Se trata realmente de una situación singular, al insertarse en un órgano de la jurisdicción ordinaria una sala (es decir, un órgano jurisdiccional) que no

Regulación de los tribunales militares

Los tribunales militares están principalmente regulados en la LO 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

le pertenece. Los tribunales militares se ocupan, fundamentalmente, de juzgar sobre los delitos tipificados en el Código penal militar y de los cometidos durante el estado de sitio⁵⁶.

⁽⁵⁶⁾Art. 12 de la LO 4/1987

8.5. Conflictos de jurisdicción; conflictos de competencia y cuestiones de competencia

A pesar de que el ámbito objetivo de conocimiento de cada orden jurisdiccional resulta establecido por ley, resulta inevitable que se planteen conflictos y situaciones de incertidumbre en casos particulares. Por esta razón, la LOPJ ha previsto una serie de mecanismos o sistemas para resolver las situaciones conflictivas relacionadas con la distribución de tareas dentro de la jurisdicción y de la jurisdicción con otros poderes o autoridades estatales. Los conflictos que se susciten podrán ser positivos o negativos, en función, respectivamente, de que los órganos en conflicto se consideren, al mismo tiempo, titulares de la atribución discutida (positivo) o, contrariamente, uno de ellos la decline a favor de otro y éste, a su vez, estime que no le compete o corresponde aquella atribución (negativo).

8.5.1. Los conflictos de jurisdicción

Puede haber, en concreto, hasta cuatro clases de conflicto de jurisdicción⁵⁷:

⁽⁵⁷⁾Arts. 38 y 39 LOPJ y LO 2/1987, de 18 de mayo, de conflictos jurisdiccionales, en adelante LOCJ

a) Entre juzgados o tribunales y la Administración⁵⁸. En tal caso, los resuelve un órgano colegiado al que se denomina Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por el presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por cinco vocales, de los que dos serán magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, y los otros tres serán consejeros permanentes de Estado, y actuará como secretario el de Gobierno del Tribunal Supremo.

⁽⁵⁸⁾Arts. 38 LOPJ y 1 a 21 LOCJ

b) Entre juzgados o tribunales y los órganos judiciales militares⁵⁹. La resolución corresponderá a la Sala de Conflictos de Jurisdicción, integrada por el presidente del Tribunal Supremo, que la presidirá, dos magistrados de la Sala del Tribunal Supremo del orden jurisdiccional en conflicto, y dos magistrados de la Sala de lo Militar, todos designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

⁽⁵⁹⁾Arts. 39 LOPJ y 22 a 29 LOCJ

c) Conflictos de jurisdicción entre los juzgados o tribunales de la jurisdicción militar y la Administración⁶⁰. Siguen el mismo régimen que en el anterior caso a), y por lo tanto, corresponde su resolución al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

⁽⁶⁰⁾Art. 30 LOJC

d) Conflictos de jurisdicción con la jurisdicción contable⁶¹. Siguen el régimen del anterior caso a), y por lo tanto corresponde su resolución al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

⁽⁶¹⁾Art. 31 LOJC

8.5.2. Los conflictos de competencia

Los conflictos de competencia son los conflictos de atribuciones que pueden surgir entre juzgados o tribunales de diferente orden jurisdiccional⁶².

⁽⁶²⁾Art. 42 LOPJ

Ejemplo

Un conflicto de competencia se puede dar entre un juzgado de primera instancia e instrucción y un juzgado de primera instancia de lo social.

Los conflictos de competencias se resuelven por una sala especial del Tribunal Supremo, presidida por el presidente e integrada por dos magistrados, uno por cada orden jurisdiccional en conflicto, que serán designados anualmente por la Sala de Gobierno.

⁽⁶³⁾Art. 43 LOPJ

Se podrán promover –de oficio, a instancia de parte o del Ministerio Fiscal– mientras el proceso no haya concluido por sentencia firme, a no ser que el conflicto suscitado se refiera a la ejecución de lo que se haya resuelto⁶³.

El orden jurisdiccional penal recibe en esta materia un tratamiento singular, puesto que, como dispone el artículo 44 LOPJ, es siempre preferente, lo que significa que ningún juzgado o tribunal podrá plantear conflicto de competencia a los órganos de aquel orden jurisdiccional.

Regulación del procedimiento

El procedimiento para tramitar el conflicto de competencia, con las vicisitudes que pueden suceder en su sustanciación, está regulado en los artículos 45 a 50 LOPJ.

8.5.3. Las cuestiones de competencia

Las cuestiones de competencias son los conflictos que se pueden plantear entre juzgados y tribunales de un mismo orden jurisdiccional. Serán resueltos por el órgano inmediato superior común, de conformidad con las normas que establezca cada ley procesal (LEC, LECrim, LRJCA, LRJS).

El artículo 52 LOPJ especifica que no podrán suscitarse cuestiones de competencia entre jueces y tribunales subordinados entre sí. El juez o tribunal superior fijará, en todo caso y sin posibilidad de recurso, su propia competencia, una vez escuchadas las partes y el Ministerio Fiscal.

9. Elemento subjetivo del Poder Judicial: personal al servicio de la Administración de Justicia y personal colaborador

El análisis se centra ahora en las personas que conforman la organización judicial del Estado y aquellos que colaboran a los efectos de ejercer la función jurisdiccional. Tradicionalmente, éstos se clasificaban en dos grupos:

- Personal al servicio de la Administración de Justicia, que comprendía el personal jurisdicente (quienes administran jurisdicción: jueces y magistrados) y quienes no (letrados de la Administración de Justicia y otros funcionarios a los que nos referiremos después).
- Personal e instituciones que colaboran con la Administración de Justicia.

En atención a las funciones de los primeros, se sometían a la autoridad judicial, en tanto los segundos colaboraban con plena autonomía.

Oficina Judicial

La Oficina Judicial es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales (art. 435.1 LOPJ). Su elemento estructural básico es la unidad, que en atención a sus funciones se dividen en: unidades procesales de apoyo directo y servicios comunes (art. 436.1 LOPJ). La unidad procesal asiste directamente a jueces y magistrados en sus funciones, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de las resoluciones que dicte (art. 437.1 LOPJ). El servicio común no está integrado en un órgano judicial concreto y asume labores centralizadas de gestión y apoyo derivadas de la aplicación de las leyes procesales (art. 438.1 LOPJ).

9.1. Personal jurisdiccional: jueces y magistrados. La carrera judicial

Los jueces y magistrados pueden ser de tres clases y pertenecer o no a la carrera judicial. Así, conviene diferenciar los siguientes tipos: juez, magistrado y magistrado del Tribunal Supremo, por una parte; y jueces de paz, sustitutos y de provisión temporal o de carrera, por otro.

Son jueces de carrera los siguientes:

- **Juez.** Constituye el elemento personal de un juzgado, es decir, de un órgano judicial unipersonal.

- **Magistrado.** Supone un grado en la carrera judicial y puede corresponder tanto a un juez unipersonal como (más frecuentemente) a un miembro de un órgano colegiado.
- **Magistrado del Tribunal Supremo.** Es una categoría específica que corresponde sólo a los magistrados que integran este tribunal.

Son jueces no integrados en la carrera judicial los siguientes:

- Los **jueces de paz** son jueces legos (no juristas) elegidos por el pleno del ayuntamiento del municipio correspondiente por un periodo de cuatro años, retribuidos y sujetos a las causas de incompatibilidad de los jueces ordinarios, salvo poder desempeñar actividades profesionales⁶⁴.
- Los **jueces sustitutos** se nombran para cubrir provisionalmente la baja de un juez en los casos de vacante, licencia, servicios especiales u otras causas que lo justifiquen⁶⁵.
- Los **jueces de provisión temporal** cubren las vacantes de jueces que hayan quedado desiertas en los concursos, hasta que no se cubran por los procedimientos ordinarios⁶⁶.
- Los denominados **jueces de adscripción territorial** se designan por el presidente del TSJ correspondiente, con el objeto de suplir plazas vacantes, de refuerzo de órganos judiciales o cubrir ausencias superiores a un mes (art. 347 bis LOPJ).
- Los **magistrados suplentes** son los llamados a formar sala en los términos de los artículos 200 a 202 LOPJ.

⁽⁶⁴⁾Arts. 101 a 103 LOPJ y Rgto. 3/1995 del CGPJ

⁽⁶⁵⁾Art. 212.2 LOPJ

⁽⁶⁶⁾Arts. 428 a 433 LOPJ

9.2. Jueces y magistrados de carrera. El cuerpo único. Régimen jurídico: garantías, derechos y deberes

Integrados en un cuerpo único para todo el Estado, los jueces y magistrados de carrera conforman una carrera que hace referencia a un curso o itinerario profesional, reglamentado desde el ingreso hasta la salida del cuerpo, pasando por las numerosas vicisitudes intermedias posibles: ascensos, cambios de destino, etc.

9.2.1. Aspectos más destacables de la carrera judicial

Los aspectos más destacables de la carrera judicial son el ingreso a la carrera judicial, el ascenso de categoría y la provisión de plazas.

Ingreso a la carrera judicial

Se puede acceder a la carrera judicial de cuatro maneras diferentes:

1) **Oposición libre**⁶⁷. Si se supera, se accede al curso teórico-práctico en la Escuela Judicial del CGPJ y, una vez superado, se ingresa a la carrera judicial con la categoría de juez. La convocatoria para el ingreso en la carrera judicial se realiza conjuntamente con la de ingreso en la carrera fiscal. Los candidatos aprobados, de acuerdo con las plazas convocadas, optarán, según el orden de la puntuación obtenida, por una u otra carrera en el plazo que se fije por la Comisión de Selección⁶⁸. También se reservará en la convocatoria un cupo no inferior al 5% de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33%, siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes en la forma que se determine reglamentariamente.

(67) Art. 301 LOPJ

(68) Art. 301.4 LOPJ

2) **Concurso de méritos**. Mediante este sistema, se accede a la carrera judicial con la categoría de magistrado. De cada cuatro vacantes de plazas de magistrado, una debe ser cubierta por juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional⁶⁹.

(69) Arts. 301.5 y 311.3 LOPJ

3) **Salas de lo Civil y Penal de los TSJ**. Una de cada cuatro vacantes se designa a partir de terna presentada por la Asamblea Legislativa de la comunidad autónoma correspondiente. Tiene que tratarse de juristas de reconocido prestigio con más de diez años de ejercicio profesional en la comunidad autónoma. En el caso de existir las secciones de apelación, una de ellas conocerá de manera exclusiva de las causas de violencia contra la mujer en sus diversas formas, y las plazas de dicha sección se cubrirán por magistrados o magistradas que ostenten la condición de especialistas en violencia sobre la mujer⁷⁰.

(70) Arts. 330.4 y 331 LOPJ, y 13.2 LDyPJ

4) **Salas del TS**. Una de cada cinco vacantes en las salas del TS se elige entre juristas de reconocido prestigio especialistas en las ramas jurídicas correspondientes a cada sala⁷¹.

(71) Arts. 343 y 345 a 347 LOPJ

Designación discrecional

El acceso a la carrera judicial, por medio de las Salas Civil y Penal de los TSJ y mediante las salas del TS, es una designación discrecional por el CGPJ.

Ascenso de categoría

Hay tres sistemas de ascenso de categoría:

- **Antigüedad.** Es la forma más frecuente de pasar de la categoría de juez a la de magistrado.
- **Pruebas selectivas o de especialización.**
- **Decisión discrecional del CGPJ.** De cada cinco plazas de magistrado vacantes en una sala del TS, cuatro se deben cubrir con miembros de la carrera judicial (como hemos visto, la quinta es de acceso directo a la carrera judicial para juristas de reconocido prestigio). El ascenso a esta categoría se produce mediante nombramiento discrecional por el CGPJ.

Provisión de plazas

La norma general para proveer plazas vacantes es el criterio de la antigüedad, con ciertas matizaciones en algunos supuestos (como es el caso de las plazas de juzgados que deban ser ocupadas por magistrados, las plazas de los juzgados de menores o del orden jurisdiccional contencioso administrativo) en los que también se valora la realización de pruebas de especialización. La provisión puede ser a puestos jurisdiccionales o gubernativos.

9.2.2. Régimen jurídico: garantías (independencia e inamovilidad). Derechos y deberes

Independencia

Los sujetos cuya función tiene carácter jurisdiccional gozan de la independencia a la que se hizo mención al tratar de las garantías del Poder Judicial. En esta sede, dicha independencia se desgana en relación con cada uno de los sujetos concretos:

- Las **condiciones de acceso**⁷² a la carrera judicial.
- **Régimen de incapacidades**⁷³ para el ingreso en la carrera.
- **Régimen de incompatibilidades**, que abarca desde no poder desempeñar cargos públicos⁷⁴, no actuar en determinados casos en que aparecen relaciones de parentesco⁷⁵, o no desempeñar su cargo en situaciones en que peligre su imparcialidad⁷⁶.

(72) Art. 302 LOPJ

(73) Art. 303 LOPJ

(74) Art. 389 LOPJ

(75) Arts. 391, 392 y 394 LOPJ

(76) Art. 393 LOPJ

Relación de incompatibilidades

El artículo 127.2 CE relaciona las incompatibilidades a que están sometidos jueces y magistrados con la independencia. La regulación de las incompatibilidades y prohibiciones para ejercer la función jurisdiccional se encuentra en los artículos 389 a 397 LOPJ. Se trata

de impedir ciertas concurrencias o simultaneidades que pueden perjudicar la necesaria neutralidad de los órganos judiciales. Con arreglo a la lista que figura en el artículo 389 LOPJ (cargos de elección popular, asesoramiento jurídico, actividades mercantiles...) se percibe claramente que el ejercicio de funciones jurisdiccionales es incompatible prácticamente con cualquier otra actividad, a excepción de la docencia o investigación jurídica, la creación literaria, etc.

- **Régimen de prohibiciones**, en virtud del cual jueces y magistrados no pueden: pertenecer a partidos políticos, sindicatos o tener empleo a servicio de los mismos; tomar parte en las elecciones más allá de votar; o dirigir a los poderes, autoridades o funcionarios públicos o corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos, o concurrir como miembros del Poder Judicial a actos o reuniones públicas que no tengan carácter judicial⁷⁷.

⁽⁷⁷⁾Art. 395 LOPJ

Inamovilidad

Sin perjuicio de las garantías citadas respecto del Poder Ejecutivo, se hace hincapié ahora en las garantías internas, en el seno del mismo Poder Judicial. A tal efecto, y actuando el Consejo General del Poder Judicial como garante, cabe citar:

- Inaplicación de reglamentos o cualquier disposición contrarios a la CE, a la ley o al principio de jerarquía normativa (art. 6 LOPJ). El CGPJ no podrá dictar instrucciones a sus inferiores sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico (art. 12 LOPJ).
- La separación, traslado, suspensión y jubilación de jueces y magistrados se registrarán estrictamente por las causas fijadas en la LOPJ.

Lectura complementaria

Arts. 379; 383; 385 a 387 LOPJ, y LO de 20 de noviembre de 1992

Derechos y deberes

El deber fundamental proviene del mismo ejercicio de su función y no es otro que otorgar la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE.

Otros deberes

En este deber se incluyen otros que en ejemplos de Montero son:

- Resolver atendiendo al sistema de fuentes establecido (art. 1.7 CC).
- Resolver sin poder negarse so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio legal (art. 448 CP).
- No retrasar maliciosamente la Administración de Justicia (art. 449.1 CP).
- De sumisión al horario de trabajo (art. 189 LOPJ).
- Otros que atañen a la responsabilidad disciplinaria (arts. 417 a 419 LOPJ).

Entre los derechos, destacan:

- De asociación profesional, contemplado en el artículo 401 LOPJ y que actúa como contrapeso de la prohibición de pertenecer a partidos políticos y sindicatos.
- De inmunidad judicial, en los términos señalados por los artículos 398 a 400 LOPJ.
- De independencia económica mediante una retribución adecuada a la dignidad de la función jurisdiccional⁷⁸. El régimen retributivo debe fijarse por ley⁷⁹.

⁽⁷⁸⁾Art. 402 LOPJ

⁽⁷⁹⁾Art. 403.6 LOPJ

9.3. Personal no jurisdiccional: personal al servicio de la Administración de Justicia. Letrados de la Administración de Justicia. La oficina judicial. Personal auxiliar (I)

Con los jueces y magistrados, el funcionamiento de la Administración de Justicia precisa la intervención de una serie de profesionales no jurisdiccionales entre los cuales unos desarrollan sus funciones con dependencia respecto de los órganos judiciales (el denominado personal auxiliar al servicio de la Administración de Justicia) y otros lo hacen sin aquella dependencia, con plena autonomía (el denominado personal colaborador con la Administración de Justicia).

La reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 23 de diciembre del 2003, regula este personal en dos sedes diferentes. Por una parte, lo relativo a los letrados de la Administración de Justicia (arts. 440 a 469); y por otra, el libro VI con sus nueve títulos (arts. 470 a 540 LOPJ), que regulan los denominados Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia. Aunque no todos, la mayoría de estos profesionales prestan sus servicios integrados en la Oficina Judicial.

Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia

Los siguientes son Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia: cuerpos de médicos forenses, de facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de gestión procesal y administrativa, de técnicos especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de tramitación procesal y administrativa y de auxilio procesal, de ayudantes de laboratorio.

Aspectos de los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia

De la regulación dedicada a esta materia cabe destacar ciertos aspectos comunes:

- Los Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia tendrán el carácter de "cuerpos nacionales" (arts. 440 y 470.2 LOPJ), expresión con la que se da a entender que se trata de cuerpos funcionariales únicos para todo el Estado.
- Como no ejercen funciones jurisdiccionales, estos profesionales no dependen de los órganos de gobierno del Poder Judicial, sino del Ministerio de Justicia o, en algunos

aspectos, del órgano correspondiente de la Administración de las CC. AA. con competencias en la materia.

- Por idéntico motivo, el personal auxiliar puede ejercer libremente y sin limitaciones específicas los derechos de sindicación y huelga.

En el estatuto de estos funcionarios no se incluye la nota de independencia que, estrictamente, resulta innecesaria para desempeñar sus funciones.

9.3.1. Letrados de la Administración de Justicia

Acceso

Pueden acceder al cuerpo de letrados de la Administración de Justicia los licenciados o graduados en Derecho que superen la correspondiente oposición, aunque también, con carácter excepcional, cabe acceder mediante el sistema de concurso-oposición⁸⁰.

⁽⁸⁰⁾Art. 442 LOPJ

Funciones

Se trata de una categoría de profesional de la justicia, regulada en los artículos 440 a 469 LOPJ, y cuyas funciones han sido objeto de reforzamiento tras la reforma de la LOPJ operada por la LO 19/2003, la Ley 13/2009, de 3 de noviembre y la Ley 19/2009, de 23 de noviembre. Se contemplan en los artículos 452 a 462 LOPJ y son las siguientes:

1) **Fe pública judicial**, expidiendo certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes; y dejando constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias.

2) **Función de documentación** y formación de los autos y expedientes, dejando constancia de las resoluciones que dicten los jueces y magistrados, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley.

3) **Organización, gestión, inspección y dirección del personal en aspectos técnicos procesales**, asegurando en todo caso la coordinación con los órganos de Gobierno del Poder Judicial y con las comunidades autónomas con competencias transferidas.

4) **Disposición de la información** que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas, a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo.

5) Promoción del empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente la unidad donde prestan sus servicios.

6) Dación de cuenta, que se realizará en los términos establecidos en las leyes procesales.

7) **Impulso del proceso** en los términos que establecen las leyes procesales. A tal efecto, dictará las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquellas que las leyes procesales reserven a jueces o tribunales.

8) **Ejecución de resoluciones judiciales**, salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a jueces y magistrados.

9) **Jurisdicción voluntaria**, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.

10) **Conciliaciones**, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.

11) Tramitación y, en su caso, resolución de los procedimientos monitorios

12) Mediación

13) **Dirección en el aspecto técnico-procesal al personal** integrante de la Oficina Judicial, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones que estime pertinentes en el ejercicio de esta función.

14) Llevanza del Archivo Judicial de Gestión.

15) Llevanza de los libros de registro por medio de las aplicaciones informáticas correspondientes y, en su defecto, manualmente, impartiendo las oportunas instrucciones al personal dependiente de él.

16) Responsabilidad sobre el depósito de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales, así como del de las piezas de convicción en las causas penales.

17) Colaboración con la Administración tributaria en la gestión de los tributos que les sea encomendada en la normativa específica.

18) Estadística judicial.

Incompatibilidades, abstención, recusación y régimen disciplinario

Están sujetos a las mismas incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones que los jueces y magistrados, excepto en lo que se refiere a la actividad política⁸¹. También pueden ser recusados y tienen el deber de abstenerse de oficio⁸² cuando corresponda.

⁽⁸¹⁾Art. 445.2 LOPJ

⁽⁸²⁾Art. 446 LOPJ

Reproduciendo la exposición de motivos de la reforma de la LOPJ operada por la Ley orgánica 7/2015, se incorpora en el *Libro de Letrados de la Administración de Justicia* un régimen disciplinario propio, en el que, entre otros aspectos, se incluye la sanción de multa para facilitar la graduación de las sanciones que se deben imponer y se realiza una referencia expresa al principio de proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada⁸³.

(83) Art. 468 y sigs. LOPJ

Secretarios de Gobierno y secretarios coordinadores provinciales

El artículo 464 LOPJ establece que habrá un secretario de Gobierno en el Tribunal Supremo, en la Audiencia Nacional, y en cada Tribunal Superior de justicia, así como en las ciudades de Ceuta y Melilla, elegido entre miembros integrantes del cuerpo de letrados de la Administración de Justicia que, como mínimo, hayan prestado servicio durante diez años en puestos de segunda categoría, el cual ejercerá además las funciones de Secretario de la Sala de Gobierno del respectivo tribunal. El secretario de Gobierno ostentará, como superior jerárquico, la dirección de los letrados de la Administración de Justicia que prestan sus servicios en las oficinas judiciales dependientes de dichos tribunales y en las ciudades de Ceuta y Melilla; para ello, ejercerá las competencias que esta ley orgánica les reconoce, así como todas aquellas que reglamentariamente se establezcan.

El nombramiento y remoción corresponde al Ministerio de Justicia. Dicho nombramiento se realizará a propuesta del órgano competente de las comunidades autónomas cuando estas tengan competencias asumidas en materia de administración de justicia, que también podrán proponer su cese⁸⁴. Sus competencias se detallan en el artículo 465 LOPJ.

(84) Art. 464.3 LOPJ

9.3.2. La oficina judicial

A efectos de proveer de una nueva estructura organizativa el funcionamiento de los órganos judiciales, la LOPJ, tras la reforma operada por la LO 19/2003, de 23 de diciembre, crea la denominada Oficina Judicial.

Según la definición, del artículo 435.1 LOPJ, la Oficina Judicial es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales.

Su actuación está inspirada en las siguientes directrices y postulados:

- Unidad: "La estructura básica de la Oficina judicial, que será homogénea en todo el territorio nacional como consecuencia del carácter único del Poder al que sirve" (art. 435.2 LOPJ).

- Principio de jerarquía (art. 435.2 LOPJ).
- Principio de división de funciones (art. 435.2 LOPJ).
- Principio de coordinación (art. 435.2 LOPJ).
- Criterios de funcionamiento: agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre administraciones, de manera que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de derechos de los ciudadanos ante la Justicia (art. 435.3 LOPJ).
- Las plazas que la integran habrán de ser cubiertas con personal de los Cuerpos Funcionariales al Servicio de la Administración de Justicia.

La Oficina Judicial puede prestar su apoyo a órganos de ámbito nacional, de comunidad autónoma, provincial, de partido judicial o de municipio, y su ámbito competencial se extiende al de los órganos a los que presta su apoyo, aunque su ámbito competencial también podrá ser comarcal⁸⁵. Las unidades que componen la Oficina Judicial pueden desempeñar sus funciones al servicio de órganos de una misma jurisdicción, de varias jurisdicciones o a órganos especializados⁸⁶.

⁽⁸⁵⁾Art. 436.4 LOPJ

⁽⁸⁶⁾Art. 436.5 LOPJ

El elemento organizativo básico de la Oficina Judicial es la unidad. Concretamente, se prevén dos tipos de unidades⁸⁷:

⁽⁸⁷⁾Art. 436.2 LOPJ

1) Unidades procesales de apoyo directo

Se entiende por una unidad de este tipo "aquella unidad de la Oficina Judicial que directamente asiste a jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten⁸⁸".

⁽⁸⁸⁾Art. 437.1 LOPJ

Como recuerda el artículo 436.6 LOPJ, los jueces y magistrados pueden requerir en todo momento a los funcionarios responsables de la Oficina Judicial la información que consideren necesaria respecto de las causas sobre las que conocen.

La dirección técnico-procesal de estas unidades corresponde a un letrado de la Administración de Justicia⁸⁹ y existirán tantas como juzgados, salas o, en su caso, salas o secciones de tribunales estén creados y en funcionamiento, integrando junto a sus titulares el respectivo órgano judicial⁹⁰.

⁽⁸⁹⁾Arts. 437.3 y 457 LOPJ

⁽⁹⁰⁾Art. 437.2 LOPJ

2) Servicios procesales comunes. Se entiende por servicio común procesal⁹¹ toda aquella unidad de la Oficina Judicial que, sin estar integrada en un órgano judicial concreto, asume labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales. Tales labores de gestión⁹² pueden ser de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones, jurisdicción voluntaria, mediación y ordenación del procedimiento.

⁽⁹¹⁾Art. 438.1 LOPJ

⁽⁹²⁾Podéis ver, al respecto, el artículo 438.3 LOPJ

Como en el caso de las unidades procesales de apoyo directo, estos servicios también serán dirigidos por un letrado de la Administración de Justicia⁹³.

⁽⁹³⁾Art. 438.5 LOPJ

En aquellos partidos judiciales en que el escaso número de órganos judiciales lo aconseje, el mismo letrado de la Administración de Justicia de la unidad procesal de apoyo directo podrá estar al frente de los servicios comunes procesales que se constituyan con las funciones señaladas supra (art. 438.5.II LOPJ).

Gestión de los recursos humanos de la Oficina Judicial

Aunque no están integradas en la Oficina Judicial, el artículo 439 LOPJ prevé la existencia de unidades administrativas, que se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Oficina Judicial sobre los que se tienen competencias, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales.

9.3.3. Personal auxiliar: cuerpos generales; cuerpos especiales. Personal laboral y personal funcionario de administraciones públicas

Regulados en los artículos 470 a 540 LOPJ, comprenden los denominados Cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia. Se clasifican, según el artículo 475 LOPJ, del modo siguiente:

1) **Cuerpos generales**, cuando su cometido consista esencialmente en tareas de contenido procesal, sin perjuicio de la realización de funciones administrativas vinculadas a las anteriores. Son cuerpos generales:

a) Cuerpo de gestión procesal y administrativa

Corresponde al cuerpo de gestión procesal y administrativa la actividad procesal de nivel superior, así como la realización de tareas procesales propias. Sus funciones aparecen detalladas en el artículo 476 LOPJ. La titulación exigida para el acceso a este cuerpo es la de diplomado universitario, ingeniero técnico, arquitecto técnico o equivalente.

b) Cuerpo de tramitación procesal y administrativa

El cuerpo de tramitación procesal y administrativa realiza cuantas actividades tengan carácter de apoyo a la gestión procesal, según el nivel de especialización del puesto desempeñado, bajo el principio de jerarquía y de conformidad con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo. Sus funciones aparecen detalladas en el artículo 477 LOPJ. Para el acceso a este cuerpo, se exigirá estar en posesión del título de bachiller o equivalente.

c) Cuerpo de auxilio judicial

Le corresponde al cuerpo de auxilio judicial efectuar cuantas tareas tengan carácter de auxilio a la actividad de los órganos judiciales. Sus funciones aparecen detalladas en el artículo 478 LOPJ. Para el acceso al mismo, se exige estar en posesión del título de graduado en ESO o equivalente.

2) **Cuerpos especiales**, cuando su cometido suponga esencialmente el desempeño de funciones objeto de una profesión o titulación específica. Son cuerpos especiales:

a) Cuerpo de médicos forenses

Las funciones de los médicos forenses son, según el artículo 479.2 LOPJ, la asistencia técnica a juzgados, tribunales, fiscalías y oficinas del Registro Civil en las materias de su disciplina profesional, tanto en el campo de la patología forense y prácticas tanatológicas como en la asistencia o vigilancia facultativa de los detenidos, lesionados o enfermos, que se hallaren bajo la jurisdicción de aquéllos, en los supuestos y en la forma que determinen las leyes, entre otras. Para el acceso al cuerpo de médicos forenses, se exige estar en posesión de los títulos oficiales de licenciado o graduado en Medicina y de especialista en Medicina Forense.

b) Cuerpo de facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses

Las funciones del cuerpo de facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses aparecen en el artículo 480.2 LOPJ. Para el acceso al cuerpo de médicos forenses se exige estar en posesión de los títulos oficiales de licenciado o graduado en Medicina y de especialista en Medicina Forense.

c) Cuerpo de técnicos especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Sus funciones aparecen en el artículo 480.3 LOPJ.

d) Cuerpo de ayudantes de laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. Sus funciones aparecen en el artículo 480.4 LOPJ.

e) Como novedad, se establece que los institutos de medicina legal y ciencias forenses contarán con unidades de valoración forense integral, de los que podrán formar parte los psicólogos y trabajadores sociales que se determinen para garantizar, entre otras funciones, la asistencia especializada a las víctimas de violencia de género y doméstica, a los menores, a la familia y a las personas con discapacidad. Asimismo, podrá incorporarse a estos institutos el resto de profesionales que integran los denominados equipos psicosociales, esto es, psicólogos, trabajadores sociales y educadores sociales, que prestan servicios a la Administración de Justicia, incluyendo los equipos técnicos de menores.

3) Personal laboral y personal funcionario de administraciones públicas distintas de la Administración de Justicia

El artículo 473.1 LOPJ señala que pueden prestar servicios en la Administración de Justicia funcionarios de otras administraciones que, con carácter ocasional o permanente, sean necesarios para auxiliarla en el desarrollo de actividades concretas que no sean las propias de los cuerpos de funcionarios a que se refiere este "libro" y que requieran conocimientos técnicos o especializados.

Y asimismo, el apartado 2.º del mismo artículo dispone que, cuando no existan cuerpos o escalas de funcionarios cuyos miembros tengan la preparación técnica necesaria para el desempeño de determinadas actividades específicas o para la realización de actividades propias de oficios, así como de carácter instrumental, correspondientes a áreas de mantenimiento y conservación de edificios, equipos o instalaciones u otras análogas, podrá prestar servicios retribuidos en la Administración de Justicia personal contratado en régimen laboral.

9.4. Personal colaborador con la Administración de Justicia

El personal colaborador con la Administración de Justicia, no jurisdiccional, no depende ni orgánica ni funcionalmente de jueces y magistrados. Actúa sin dependencia orgánica ni funcional y sin subordinación alguna respecto de los órganos judiciales.

9.4.1. Ministerio Fiscal

Función y encuadramiento institucional

El Ministerio Fiscal es una institución del Estado regulada en los artículos 124.1 CE y 541.1 LOPJ y en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF), aprobado por Ley 50/1981, de 30 de diciembre⁹⁴.

⁽⁹⁴⁾Reformado por Ley 24/2007, de 9 de octubre.

La misión del Ministerio Fiscal es promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social. Estas funciones son objeto de mayor concreción en la enumeración no cerrada del artículo 3 EOMF.

Funciones del Ministerio Fiscal

La persecución o promoción del interés social consagrado en las leyes le lleva a intervenir, por ejemplo, en los procesos civiles en los que se ventila un interés público (como es el caso de los procesos de familia, incapacitación etc.), en los procesos de amparo ante el Tribunal Constitucional, en ciertos procesos ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo, etc. Pero, en la práctica, la presencia y actuación del Ministerio Fiscal resulta más frecuente e intensa en el proceso penal. De hecho, el nacimiento del Ministerio Fiscal aparece vinculado a la supresión del proceso penal inquisitivo, donde el juzgador asumía simultáneamente la función de acusar y la de sentenciar. La institución ha ido evolucionando y, en la actualidad, se ocupa de más funciones que las estrictamente penales y, dentro de éstas, su cometido no se limita al ejercicio de la acusación, sino que se extiende al marco más amplio de la investigación.

Su encuadramiento institucional no se sitúa en el Poder Judicial. Colabora, sí, en la actividad jurisdiccional con el ejercicio de sus funciones. Pero no tiene encomendada la función de juzgar.

Dependencia del Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal no tiene encomendada la función de juzgar. De ahí que resulte desafortunada y engañosa la redacción del artículo 2.1 EOMF, donde se dice que el Ministerio Fiscal está integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial. De hecho, su organización jerárquica o piramidal demuestra claramente que el legislador no ha querido conferirle la nota de independencia, de la que estrictamente no precisa para el desempeño de sus funciones.

Organización

Según los artículos 12 y 13 EOMF, el Ministerio Fiscal cuenta con los siguientes órganos:

- Fiscal General del Estado: lo nombra el Rey a propuesta del Gobierno, una vez oído el CGPJ (art. 124.4 CE) y puede ser cesado del mismo modo (art. 29.1 EOMF). Le corresponde la dirección superior del Ministerio Fiscal.
- Consejo Fiscal.
- Junta de Fiscales de Sala.
- Inspección Fiscal.

- Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.
- Fiscalía del Tribunal Supremo.
- Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.
- Fiscalía del Tribunal de Cuentas.
- Fiscalías de la AN, de los TSJ y de las AP.
- Fiscalías especiales: sobre todo, la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico ilegal de Drogas, y la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción.

Categorías profesionales

Las categorías profesionales en el Ministerio Fiscal son tres, en total paralelismo con las categorías de la carrera judicial:

- Abogado fiscal, equiparado a juez.
- Fiscal, equiparado a magistrado.
- Fiscal de Sala del TS, equiparado a magistrado del TS.

Principios

Podemos tener en cuenta los siguientes principios:

1) Principios orgánicos

a) Unidad

Existe sólo un Ministerio Fiscal para todo el Estado, bajo la dependencia del fiscal General del Estado y los mismos órganos de Gobierno.

b) Dependencia

No cabe afirmar, jurídicamente, que el Ministerio Fiscal dependa del Gobierno. Legalmente, éste tan sólo puede interesar del Ministerio Fiscal que promueva ante los tribunales las actuaciones pertinentes. Ahora bien, el fiscal General del Estado (nombrado con arreglo al artículo 124.4 EOMF) ostenta la jefatura superior del Ministerio Fiscal y su representación, e imparte las órdenes e instrucciones convenientes al servicio y orden de la institución, así como la dirección e inspección del Ministerio Fiscal⁹⁵. Además, el fiscal general del Estado es nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno y oído el CGPJ.

⁽⁹⁵⁾Art. 22.2 EOMF

Y, por no extendernos, en todos los juzgados y tribunales hay uno o varios representantes del Ministerio Fiscal, si bien sometidos a las directrices del jefe único de la fiscalía adscrita oficialmente a tal órgano judicial. A su vez, el fiscal jefe de cada órgano actúa siempre en representación de la fiscalía bajo la autoridad del fiscal general del Estado⁹⁶.

⁽⁹⁶⁾Arts. 22.3 a 28 EOMF

2) Principios de actuación

a) Legalidad

En aras a alcanzar la finalidad institucional de perseguir con objetividad el interés social plasmado en las leyes, la actuación del Ministerio Fiscal ha de estar siempre regida por la estricta legalidad, sin que quepan márgenes de discrecionalidad.

b) Imparcialidad

Como la actuación del Ministerio Fiscal ha de estar exclusivamente orientada a la persecución del interés social reflejado en el ordenamiento jurídico, su actuación ha de ser exquisitamente imparcial.

Aunque la citada falta de independencia no contribuya al efecto, el artículo 7 EOMF lo contempla así, garantizándolo mediante la posibilidad de la abstención pero no de la recusación⁹⁷.

(97) Art. 28 EOMF

Imparcialidad subjetiva

Nótese que la imparcialidad en este caso es subjetiva, del concreto fiscal que actúa. La objetiva, propia de jueces y magistrados, resulta difícilmente coonestable con su calidad de parte en los procesos en los que interviene.

Una consecuencia directa de los principios de legalidad e imparcialidad que rigen en la actuación del Ministerio Fiscal es que éste no ha de aparecer en el proceso penal necesariamente como acusador, sino que está obligado a pedir la absolución o la reducción de la condena solicitada por las otras acusaciones si considera que la aplicación de la legalidad conduce a este resultado. O incluso a interponer contra la sentencia condenatoria los recursos procedentes para intentar aquellas absolución o reducción de la condena impuesta.

9.4.2. La policía judicial

Pese a que la LOPJ incluya a la policía judicial entre el personal colaborador (junto al Ministerio Fiscal, abogados, etc.), tanto el dictado del artículo 550.1 LOPJ como la realidad ponen de relieve que, al menos funcionalmente, operan bajo la dirección de juzgados y tribunales. De ahí que se incluyan en este subapartado.

El artículo 126 CE no establece mandato alguno respecto a un modelo policial propio que dependa exclusivamente de los tribunales o del Poder Judicial; o poner al servicio de los tribunales unidades de los cuerpos policiales dependientes de las administraciones públicas; se limita a establecer que la policía judicial depende de los tribunales (y del Ministerio Fiscal) con respecto a la investigación del delito y el descubrimiento y el aseguramiento del delincuente. A partir de este hecho, la regulación que se adoptó al publicar la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado optó por un modelo que, aunque funcionalmente (es decir, a la hora de las actividades concretas), depende del juez, orgánicamente lo hace de sus superiores y del cuerpo administrativo al que pertenece (ejecutivo). En resumen, se pone a disposición de los tribunales unidades de los cuerpos policiales de las administraciones públicas.

Unido a ello, la policía judicial no está únicamente al servicio de los tribunales, sino también del Ministerio Fiscal, en una clara manifestación de intenciones sobre la dirección de actividades como la instrucción penal. Por otra parte, es innegable la relevancia de sus actividades en el proceso penal y muy singularmente en el juicio rápido⁹⁸.

(98) Ved los artículos 769, 770, 771, 772 y 796, todos de la LECrim.

Las unidades orgánicas de la policía judicial

Como principio general, cualquier cuerpo policial de los existentes en el Estado español, en el ámbito territorial de la Administración pública a que pertenezca, incluso las policiales locales, puede actuar como policía al servicio de los tribunales cuando sean requeridas a tal efecto por un órgano judicial (art. 547 LOPJ). No obstante, el artículo 548 LOPJ dispone la creación de las denominadas unidades orgánicas de policía judicial, integradas por miembros de las Fuerzas de Seguridad del Estado, aunque también puede cooperar, como colaborador, el personal de las policías autonómicas y locales⁹⁹.

⁽⁹⁹⁾Art. 29 de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en lo sucesivo LOFCSE.

Estas unidades deben revestir carácter permanente y estable, contar con la debida especialización y son principalmente de ámbito provincial, sin perjuicio de que se organicen unidades de ámbito superior si lo requiere la persecución de ciertos delitos.

Unidades orgánicas y policías autonómicas

La interpretación del término *colaborador* se ha hecho de tal modo que se han acabado formando unidades orgánicas integradas únicamente por miembros de las policías autonómicas de Euskadi y Cataluña (Ertzaintza y Mossos d'Esquadra).

Dependencia funcional y orgánica de la policía judicial

Cabe destacar la doble dependencia de la policía judicial:

- funcional (con respecto a las funciones que llevan a cabo por encargo de los órganos judiciales) del tribunal que le encomienda las diligencias; y
- orgánica (con respecto a su adscripción, encuadramiento administrativo, carrera y situación profesional, etc.) al cuerpo de policía del que provienen, y por lo tanto, a la administración correspondiente (Gobierno central, autonómico o corporación local) (art. 126 CE).

Esta doble dependencia genera notables dudas en torno a eventuales interferencias de las administraciones públicas en las tareas jurisdiccionales. El legislador trata de mitigar este peligro estableciendo dos garantías, consistentes en una cierta exclusividad e inamovilidad.

Inamovilidad

Los artículos 550.2 LOPJ y 34 LOFCSE establecen que los funcionarios de las unidades de la policía judicial no pueden ser removidos o apartados de la investigación concreta que se les haya encomendado hasta que no haya finalizado ésta o la fase del procedimiento judicial que la originó, si no es por decisión o autorización del juez o fiscal competente. Con esta prevención, se persigue eludir que la Administración ponga obstáculos a investigaciones no deseadas.

Exclusividad

Conforme al artículo 549.2 LOPJ, en caso alguno podrá encomendarse a los miembros de aquellas unidades la práctica de actuaciones que no sean las propias de la policía judicial o derivadas de éstas. El objetivo aquí es evitar obstáculos a la investigación judicial, dirigidos a que las fuerzas policiales puedan llevarla a término con la debida dedicación sin ocuparse en otras misiones.

Art. 33 LOFCSE

El artículo 33 LOFCSE introdujo una disposición ciertamente inquietante, al contener un redactado que podría perjudicar esta exclusividad: "Los funcionarios adscritos a las unidades de policía judicial llevarán a cabo esta función con carácter exclusivo, sin perjuicio de que puedan desarrollar también las misiones de prevención de la delincuencia y otras que se les encomienden, cuando las circunstancias lo requirieran".

Funciones

El artículo 549.1 LOPJ atribuye a la policía judicial las siguientes funciones:

- Averiguar los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta de ello a la autoridad judicial y fiscal.
- Auxiliar a la autoridad judicial y fiscal en todas las actuaciones que se tengan que practicar fuera de su sede y requieran la presencia judicial.
- La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción.
- La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la autoridad judicial o fiscal.
- Cualquier otra de la misma naturaleza que sea necesaria para auxiliar a la autoridad judicial o fiscal.

9.4.3. Asistencia jurídica a las administraciones públicas: abogados del Estado y servicios jurídicos de las comunidades autónomas y de los entes locales

Se trata en todos los casos de asumir la representación y defensa procesal de las administraciones públicas. La legislación básica en esta materia se encuentra en el artículo 551 LOPJ y en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas (LAJEIP). Con respecto al Estado, el artículo 447.1 LOPJ dispone que su representación y defensa, así como las de los órganos constitucionales corresponde a los letrados de los servicios jurídicos del Estado.

Con respecto a los organismos autónomos, su representación y defensa procesal también corresponde a los servicios jurídicos del Estado, a no ser que sus disposiciones autoricen otra cosa. El artículo 1.1 LAJEIP precisa que esta

función corresponde, concretamente, a los abogados del Estado integrados en el Servicio Jurídico del Estado, que integran un antiguo cuerpo estatal, creado por Real Decreto de 10 de marzo de 1881.

La actividad de los abogados del Estado no se reduce a la defensa del Estado como tal y de sus organismos, sino que abarca, según el artículo 551.1 LOPJ, también la representación y defensa a los restantes organismos y entidades públicos, sociedades mercantiles estatales y fundaciones con participación estatal, en los términos previstos en la LAJEIP; y puede extenderse a la defensa de autoridades y empleados públicos, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionadas con el cargo (art. 2 LAJEIP).

En cuanto a las entidades gestoras y a la tesorería general de la Seguridad Social, su representación y defensa se atribuyen a los letrados de la Administración de la Seguridad Social, sin perjuicio que reglamentariamente se autorice encomendar estas tareas a abogados colegiados designados a estos efectos (arts. 551.1 LOPJ y 1.2 LAJEIP).

Según el artículo 551.2 LOPJ, la representación y defensa de las comunidades autónomas y de los entes locales corresponde a sus servicios jurídicos, aunque también pueden designar abogados colegiados que asuman estas funciones, sin necesidad de crear un cuerpo o servicio especial. El hecho es que todas las comunidades autónomas han acabado creando sus servicios propios, que reciben denominaciones variadas ("servicio", "asesoría", "cuerpo", etc.) y que se organizan de formas diferentes (con funcionarios con dedicación completa en ciertos casos, en otros mediante relación laboral, etc.). Los abogados de los servicios jurídicos del Estado también pueden asumir la asistencia letrada de las comunidades autónomas, en los términos reglamentariamente establecidos (arts. 551.2 LOPJ y 1.3 LAJEIP).

9.4.4. Abogados, procuradores y graduados sociales

El ordenamiento procesal contempla la necesidad de personarse en el proceso representado por un abogado y asistido por procurador. Se trata de una intermediación que acostumbra a justificarse en beneficio de los propios justiciables y del correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, pues se presupone, de un lado, que aquellos, al no ser profesionales del derecho, no pueden asumir adecuadamente su defensa sin la asistencia de profesionales conocedores del intrincado ordenamiento jurídico; y de otra parte, porque se considera que la actuación y funcionamiento de los tribunales se vería fatalmente lastrado si, en las actuaciones, operaran personas no adiestradas profesionalmente en las tareas judiciales. Esta justificación es mayor en el caso de los abogados al incorporar su representación en el derecho de defensa.

Abogados

La profesión de abogado está regulada principalmente en los artículos 542 y 544 a 546 LOPJ, y en el Estatuto general de la abogacía (EGA), aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio.

Con arreglo al artículo 542 LOPJ, cuyo texto recoge el 6 EGA, corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico. Dirección y defensa de las partes son, por tanto, las funciones esenciales para con las partes en el proceso.

En el ámbito procesal, la intervención del abogado resulta legalmente obligada, si bien con algunas excepciones puntuales.

Es importante entender, con respecto al ámbito del proceso, que el abogado no asume la representación de las partes, sino su dirección en el proceso, es decir, el diseño y el despliegue de la conducta y la estrategia procesal de las partes. La representación ante los órganos judiciales se atribuye, como veremos, a los procuradores.

Ejercicio de la profesión

La abogacía es una profesión libre e independiente¹⁰⁰, cuyo ejercicio exige la incorporación a alguno de los colegios de abogados del Estado español. A diferencia del anterior, el actual Estatuto general de la abogacía establece que la incorporación a cualquier colegio de abogados del Estado autoriza a ejercer libremente la abogacía en todo el territorio español, sin que el colegio de abogados de la circunscripción donde ejerza sus funciones pueda exigir al profesional ninguna clase de habilitación ni el pago de contraprestaciones económicas distintas a las que se exigen habitualmente a sus colegiados por las prestaciones de que sean beneficiarios y que no estén cubiertas por la cuota colegial (arts. 17.1 y 2 EGA).

Entre las incompatibilidades que afectan al ejercicio de la abogacía destacan la de ejercer, en cualquier concepto, cargos, funciones o puestos de trabajo públicos en el Estado y en cualquier Administración pública, sean estatales, autonómicas, locales o institucionales, cuya propia normativa así lo especifique¹⁰¹, el ejercicio de las profesiones de procurador, graduado social, agente de negocios o gestor administrativo (art. 22.2.b EGA).

Derechos y obligaciones

El Estatuto profesional de los abogados comprende, básicamente, los siguientes derechos y obligaciones:

Excepciones a la intervención del abogado

La intervención del abogado en el ámbito procesal resulta legalmente obligada, excepto en el denominado procedimiento monitorio, ciertos juicios verbales y los juicios de delitos leves, etc.

⁽¹⁰⁰⁾Art. 1.1 EGA

Relación con el colegio de abogados

El abogado que preste sus servicios profesionales en el territorio de un colegio diferente al que pertenece deberá comunicarlo a éste. La comunicación produce los efectos desde su presentación (art. 17.3 EGA).

⁽¹⁰¹⁾Art. 22.2.a EGA

- Derecho de actuar con libertad e independencia¹⁰², sin otras limitaciones que las impuestas por las leyes y por las normas éticas y deontológicas.
- Derecho a la libertad de expresión y defensa¹⁰³.
- Derechos inherentes a la dignidad de su función¹⁰⁴.
- Derecho a sus honorarios¹⁰⁵. Los honorarios de los abogados son libremente convenidos con el cliente. Como referencia y con carácter supletorio, en la fijación de los honorarios pueden tenerse en cuenta los baremos orientadores del colegio correspondiente.

(102) Art. 33 EGA

(103) Art. 542.2 LOPJ y art. 41 EGA

(104) Arts. 33.1 y 38 EGA

(105) Art. 44.1 EGA

Y entre las obligaciones, cabe destacar:

- Secreto profesional¹⁰⁶, de todos los hechos o noticias de que tenga conocimiento en razón del ejercicio de sus funciones, sin que puedan ser obligados a declarar sobre ellos.
- Actuación de buena fe¹⁰⁷.
- Actuación diligente en interés de su cliente¹⁰⁸.
- Asistencia jurídica gratuita: los abogados asumen la defensa de los litigantes que tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente y aquellos que soliciten, en el proceso penal, un abogado de oficio o no designen abogado. Es un deber que compete a las corporaciones de abogados, no a los abogados individualmente.
- Sujeción a la disciplina colegial¹⁰⁹ en el ejercicio de sus funciones, cuya trasgresión puede dar lugar a las sanciones disciplinarias colegiales oportunas. Además, los abogados pueden incurrir en responsabilidad civil y penal¹¹⁰ con ocasión del ejercicio de su función.

(106) Art. 542.3 LOPJ y 32 EGA

(107) Art. 542.2 LOPJ

(108) Art. 42 EGA

(109) Art. 546.3 LOPJ y 80 a 93 EGA

(110) Art. 546.2 LOPJ y 78-79 EGA

Procuradores

La profesión de procurador también tiene el carácter libre e independiente, estando regulada en los artículos 543 a 546 LOPJ y en el Estatuto general de los procuradores de España (EGP), aprobado por el Real Decreto 1281/2002, de 5 de diciembre.

La función principal de los procuradores consiste en la representación de las partes en el proceso (la denominada "representación técnica"), otorgada mediante el correspondiente apoderamiento (también conocido con otros nombres como "poder a procurador", "poder para pleitos"...).

A semejanza de los abogados, como norma general y a excepción de ciertos casos establecidos en las leyes procesales (por ejemplo, los procesos laborales), la comparecencia de las partes ante los tribunales suele requerir apoderar o conferir la representación a un procurador.

Derecho de postulación

Conferir la representación a los procuradores les convierte en los titulares de la facultad de dirigirse a los órganos judiciales (*ius postulacionis*, derecho de postulación), de suerte que la comparecencia de las partes, las solicitudes y escritos que éstas, aconsejadas por su abogado, dirijan a los tribunales tan sólo son atendibles si se realizan bajo la representación de un procurador.

Los actos de comunicación (notificaciones, citaciones, emplazamientos, etc.) del tribunal no se dirigen habitualmente a las partes directamente ni a su abogado, sino al procurador que, a su vez, es quien debe comunicarlos a aquellos. De hecho, el abogado es para el tribunal en cierto modo fungible: a diferencia del procurador, puede cambiar tantas veces como sea durante las actuaciones sin necesidad de comunicarlo al tribunal.

Incremento de las funciones de comunicación

Las funciones de comunicación se han visto incrementadas a partir de la entrada en vigor de la LEC de 2000, especialmente ahora que la propia reforma de la LEC efectúa una decidida apuesta por el uso de las nuevas tecnologías, imponiendo su uso obligatorio a todos los profesionales de la justicia para la presentación de escritos y documentos, y la realización de actos de comunicación procesal. Para este propósito, la propia exposición de motivos confía decididamente en la figura del procurador como representante de la parte con conocimientos técnicos, reforzando el elenco de sus atribuciones y obligaciones, como se puso de relieve en la disposición adicional duodécima de la Ley 18/2011, de 5 de julio, de uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, con el ilustrativo título de "Relaciones de colaboración con los colegios de procuradores". De hecho, en los preceptos relativos a la aportación de documentos, copias y demás se distingue entre que las partes actúen representadas por procurador o estos no intervengan (arts. 274 y 276 LEC).

El ejercicio de la profesión de procurador exige también la previa incorporación a un colegio profesional con la correspondiente sumisión a la disciplina de aquel. A diferencia de los abogados, la retribución de los procuradores se realiza mediante arancel.

Acceso a la profesión: la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 y el acceso a las profesiones de abogado y procurador (breve mención)

Según dispone la Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título, cualquier ciudadano de la Unión Europea que ostente el título de abogado obtenido conforme a la normativa de su propio Estado puede ejercer su profesión en cualquier otro de la Unión.

La Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, modificada por la Ley 5/2012, establece que:

1) Tendrán derecho a obtener el título profesional de abogado o el título profesional de procurador de los tribunales las personas que se encuentren en posesión del título universitario de licenciado en Derecho, o del título de grado que lo sustituya de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 88 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y su normativa de desarrollo y que acrediten su capacitación profesional mediante la superación de la correspondiente formación especializada y la evaluación regulada por esta Ley.

2) La formación especializada necesaria para poder acceder a las evaluaciones conducentes a la obtención de estos títulos es una formación reglada y de carácter oficial que se adquirirá a través de la realización de cursos de formación acreditados conjuntamente por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Educación y Ciencia a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca.

3) Los títulos profesionales regulados en esta Ley serán expedidos por el Ministerio de Justicia.

Añadiendo, por otra parte, y como "régimen transitorio" en la Disposición Adicional Octava:

Los títulos profesionales que se regulan en esta ley no serán exigibles a quienes obtengan un título de licenciado en Derecho con posterioridad a la entrada en vigor de la misma, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que se encuentren en condiciones de solicitar la expedición del título oficial de licenciado en Derecho, procedan a colegiarse, como ejercientes o no ejercientes.

Graduados sociales

LAPAP

La LAPAP entró en vigor a los cinco años de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado* (es decir, el 31 de octubre del 2011).

En los procedimientos laborales y de Seguridad Social, la representación técnica podrá ser ostentada por un graduado social, al que le serán de aplicación las obligaciones inherentes a su función, de acuerdo con lo dispuesto en su ordenamiento jurídico profesional. La colegiación de los graduados sociales será obligatoria para actuar ante los juzgados y tribunales y estarán sujetos a responsabilidad civil, penal y disciplinaria en el ejercicio de su profesión.

10. La acción

Con el concepto de acción, se enlazan los conceptos de jurisdicción y proceso. En términos inicialmente muy simplificados, a la jurisdicción se accede mediante el ejercicio de una acción; y dicha acción se vehicula, necesariamente, a través del proceso.

La acción atiende a la situación del ciudadano ante ese poder jurisdiccional al que ha encomendado la potestad jurisdiccional. Como la jurisdicción no es sólo una potestad soberana del Estado, sino también una actividad que los ciudadanos tienen derecho a obtener para procurarse aquella protección o tutela, corresponde ahora examinar cómo se configura este derecho al que denominaremos *acción*.

La configuración de este concepto puede hacerse por medio de dos caminos. Uno que diferencie dos perspectivas: por una parte, como derecho básico respecto a la jurisdicción, por el simple hecho de existir y de ser la titular de la función jurisdiccional; y por otra, en el caso concreto, cuando el justiciable acude a jueces y magistrados para obtener tutela. Y otro que englobe ambas, diversificando a partir de ahí entre el "derecho al proceso", "la acción" y "la pretensión".

En definitiva, se trata de la existencia de dos planos:

- 1) el que se sitúa en un marco más abstracto y pretende explicar por qué inician su actividad los órganos jurisdiccionales y desarrollan hasta el final un proceso (teoría abstracta de la acción); y
- 2) el que descendiendo al plano más concreto, persigue explicar las relaciones entre el derecho material (subjetivo) que alega el justiciable y ese mismo proceso (teoría concreta de la acción).

Nota

Como en tantas otras cuestiones jurídicas, más que corresponder a posiciones acertadas o erróneas en términos absolutos, adoptan o inciden en perspectivas diversas, y de ahí que ofrezcan una explicación aparentemente más satisfactoria según de cuál de las cuestiones abordadas se trate.

10.1. Breve mención a los antecedentes históricos

El derecho romano se articulaba como sistema de acciones: a falta de derecho objetivo y desconociéndose el concepto de derecho subjetivo, se tenía derecho si el pretor reconocía la existencia de acción ("se entiende por deudor aquel a quien se puede exigir una cantidad a la fuerza"). Es lo que se conoce como "concepción monista de la acción" (sólo hay una relación: derecho-acción).

En una segunda etapa histórica, hasta el siglo XIX, sigue predominando esa concepción, pero invertida: primero son los derechos subjetivos y después la acción, como aspecto bajo el que aparece la acción cuando ha sido violado (Savigny), o "el derecho en pie de guerra" (Puchta).

La ruptura con las teorías monistas se produce a partir de una célebre polémica entre dos autores alemanes (Windscheid-Mutter) a partir de la cual la acción se configura como un derecho a la tutela jurídica por parte del Estado, distinguiéndose dos relaciones:

- la derivada del derecho subjetivo material que se dirige contra un particular y tiene naturaleza privada; y
- la que se dirige contra el Estado personalizado en sus órganos jurisdiccionales y tiene naturaleza pública (la acción).

A partir de los antecedentes históricos citados, los sucesivos autores se han manifestado partidarios de una "concepción concreta de la acción" o de una "concepción abstracta de la acción" que representan posturas opuestas en la medida en que inciden más o menos en una u otra perspectiva, lo que siendo significativo no evidencia sin embargo tanta oposición como aparenta.

10.2. Teoría abstracta de la acción

Quienes defienden que la relación del justiciable con la jurisdicción entraña un derecho de acceder a ella, persiguiendo que se diga el derecho, se tutele, aplique o lo realice, configuran un derecho abstracto que conecta con el deber de actuación de los órganos jurisdiccionales.

A tenor de los diferentes autores que la han elaborado, la acción se concibe como el derecho a la actividad jurisdiccional, abarcando que llegue a dictarse sentencia sobre el fondo con independencia de si es favorable o no, es decir, tanto si reconoce como si no, el derecho subjetivo alegado por el justiciable.

El contenido de esta acción es sujetar al demandado al proceso, derecho que se enraíza en la previa renuncia del justiciable a la autotutela y el traslado de ésta por medio del proceso a los órganos jurisdiccionales. Así, cuando se estima vulnerado un derecho subjetivo, justiciable, tiene acción para que jueces y tribunales incoen y desarrollen un proceso para la declaración del derecho y la realización forzosa, siempre que estimen fundado el derecho que se alegó por el titular de la acción.

10.3. Teoría concreta de la acción

Sin negar la validez de la teoría abstracta a determinados efectos, como por ejemplo a los del proceso penal o a los del derecho fundamental reconocido en la Constitución, la teoría concreta de la acción denuncia su insuficiencia. O lo que es lo mismo, sin negar el derecho de los justiciables al acceso y desarrollo de la jurisdicción, la acción así concebida resulta insuficiente.

Los partidarios de un derecho concreto defienden que, dándose determinados presupuestos jurídico-materiales, los justiciables no sólo tienen el derecho abstracto a pedir, sino un verdadero derecho subjetivo concreto a obtener una resolución de contenido específico. Este es el contenido de la acción.

Ahora bien, derecho subjetivo y acción no son caras de una misma moneda. Hay acciones que no se corresponden con ningún derecho subjetivo privado (no existe el derecho subjetivo a divorciarse, sólo la acción). Hay derechos subjetivos privados a los que no se reconoce ninguna acción, o ésta puede enervarse sin perder los derechos (las obligaciones naturales, por ejemplo, las acciones de cuyo ejercicio se desiste o la obligación prescrita) y, final y sustancialmente, que los sujetos, el contenido y los efectos del derecho subjetivo y de la acción son diferenciables. Así, el derecho se tiene frente al deudor pero se ejercita ante los órganos jurisdiccionales, quienes deben, en su caso, condenar al deudor.

Es importante percibir que, en tanto el derecho subjetivo existe y puede ser reconocido fuera del proceso, la acción, no. De ahí que, quienes defienden un concepto concreto de la acción, arrostran dos aparentes obstáculos que sólo se salvan aceptando dos consecuencias claramente conectadas: a) que existen resoluciones erróneas donde no se reconoce la efectiva existencia de un derecho subjetivo; y b) que la existencia de los derechos subjetivos no resta únicamente en manos de los jueces.

En todo caso, aun cuando el derecho material que se ejercite tenga naturaleza jurídico-privada, la acción será siempre un derecho de carácter público. Así, se explica también que el derecho procesal sea siempre una rama del derecho público, aun cuando preste efectividad al derecho privado y que sus normas tengan casi siempre carácter irrenunciable e indisponible.

10.4. La acción en el proceso penal

Cuando se acomete el proceso penal, varían diferentes circunstancias: la falta de derechos subjetivos de naturaleza privada, que obstaculiza, impidiendo de hecho la aplicación de la teoría concreta de la acción; así como la apoyatura de la teoría en el derecho objetivo –de configuración tan distinta a la del derecho civil– cambian la perspectiva, obligando a olvidar todos los antecedentes y teorías citados previamente, para centrarse en la configuración legal de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en torno al papel de los diferentes sujetos del proceso penal.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal reconoce acción a tres sujetos en atención a razones diferentes:

- 1) el Ministerio Fiscal, como ejercicio de un deber, consustancial a su función;
- 2) al particular ofendido, en atención a su condición y al interés en la persecución del delito específico; y
- 3) a cualquier ciudadano español (con alguna excepción) o extranjero (si es el perjudicado por el delito) en atención a la existencia de un interés general en la persecución penal.

Cita

Esta pluralidad de condiciones y razones impide ir mas allá de lo que De la Oliva define como "la existencia de un poder jurídico, atribuido al Ministerio Fiscal como inherente a su función pública y a los particulares en razón de su excepcional papel de promotores de algunos procesos o de colaboradores formales en la generalidad de las causas criminales".

Gómez Orbaneja definió la acción penal como un *ius ut procedatur*, un derecho a que se proceda, "el poder de iniciativa procesal y de constituir la obligación del juez de comprobar la situación de hecho que se le somete, de declarar si constituye un delito y fundamenta la responsabilidad y cuál es la sanción correspondiente a aquella responsabilidad".

No existe un derecho subjetivo público a obtener una tutela judicial penal concreta. Ni tampoco realmente un derecho al "derecho al proceso", tanto por la posibilidad de iniciar un proceso de oficio, cuanto porque su continuación se somete a la pervivencia de apariencia delictiva.

10.5. La acción y el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva: Contenido y virtualidad del derecho fundamental del artículo 24.1 CE

La inclusión del artículo 24.1 CE parece elevar el derecho a obtener la efectividad de los derechos subjetivos a rango constitucional.

Artículo 24.1 CE

"Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos".

No es exactamente así. El constituyente configura un derecho fundamental diferente del derecho de acción que hemos examinado hasta ahora. Diferencia que se denota a primera vista en cuanto:

- 1) abarca todos los órdenes jurisdiccionales,
- 2) a personas físicas y jurídicas, públicas y privadas,
- 3) en que en su configuración constitucional se une a la prohibición de indefensión, y
- 4) se encamina rectamente a contemplar un abanico de derechos cuya vulneración abre la vía de acceso al recurso de amparo.

Entrando ya en el contenido y efectividad del derecho, la tutela judicial efectiva comprende un elenco de derechos, elevados a la categoría de derechos fundamentales, que, identificados en primer término con el "derecho al proceso", la jurisprudencia del TC, hoy por hoy prácticamente inabarcable, ha extendido más allá, englobando o incluso explicitando este derecho al proceso, como sigue:

- Se garantiza la posibilidad de **acceso a la justicia** sin que quepan exclusiones no voluntarias o derivadas de controles o autorizaciones de otros poderes.
- Existe **derecho a una resolución sobre el fondo** con independencia de ser favorable o no, ya que de lo contrario, el Tribunal Constitucional sería la última instancia de la legalidad ordinaria.
- El derecho a una sentencia sobre el fondo está supeditado a la no existencia de óbices procesales o a la concurrencia de presupuestos procesales.

- El **derecho a una sentencia congruente** se incluye en la tutela propiciada por el artículo 24.1 CE, en tanto la incongruencia implique vulneración de la exhaustividad omitiendo un pronunciamiento de fondo, o se produzca un pronunciamiento por exceso que vulnere, simultáneamente, el principio dispositivo y de aportación de parte (SSTC 169/1988 y 34/1992).
- Se comprende el **derecho a una resolución motivada**, a tenor de lo previsto en el artículo 120.3 CE.
- El papel de la **indefensión**, como piedra de toque de la virtualidad de derechos y garantías procesales se reduce, para evitar un auténtico colapso del TC, a constituir "una indefensión constitucionalmente relevante", es decir, con efectiva producción de un efecto de negación del derecho de defensa (SSTC 199/1992, de noviembre y 64/1993, de 1 de marzo).
- La **firmeza, invariabilidad y la cosa juzgada** también se ha incluido entre los derechos garantizados, en el caso de la firmeza y la invariabilidad de las sentencias que ponen fin al proceso al afectar a la necesidad de poner fin al debate entre las partes y a la seguridad jurídica (STC 12/1989).
En el de la cosa juzgada, como vinculación o autoridad consistente en que lo juzgado en dicha resolución vincula a todos los poderes públicos (tribunales o de cualquier otra clase), de una parte, a no modificar ni alterar lo allí dispuesto y a actuar con pleno acatamiento a lo que el tribunal ha resuelto (la denominada función positiva o prejudicial de la cosa juzgada); y de otra, a abstenerse de volver a resolver sobre el objeto procesal ya juzgado en firme por un órgano judicial (efecto excluyente), forman parte también, según el TC, del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 CE (ved SSTC 23/1994 y 245/1991). De lo contrario, es decir, si los poderes públicos pudieran actuar contra la tutela judicial concedida con una resolución firme, aquella tutela ya no sería efectiva.
- La **ejecución de lo juzgado**, o lo que es igual, el derecho al efectivo cumplimiento de lo acordado jurisdiccionalmente forma parte indiscutida de los derechos contenidos en el repetido artículo 24.1 CE (SSTC 32/1982 y 15/1986).

Resumen

La función jurisdiccional se puede entender como aquella función básica del Estado que tiene como principal misión la tutela y realización del derecho objetivo.

El ejercicio de la potestad jurisdiccional presenta diferencias notables respecto a las otras dos funciones básicas del Estado, es decir, la función legislativa y la ejecutiva o administrativa. Este ejercicio de la potestad jurisdiccional se atribuye a una serie de órganos que se insertan en el llamado “Poder Judicial”. La tarea que tienen encomendada estos órganos, así como algunos de los aspectos básicos de su funcionamiento y organización, se encuentran regulados en el texto de la Constitución española.

El conjunto de órganos a los que se les atribuye la potestad jurisdiccional, sin que eso suponga excluir la independencia reconocida y garantizada a cada uno de los órganos judiciales, hace necesaria la existencia de una cierta organización administrativa. Es en este sentido en el que se habla de **gobierno del Poder Judicial**. Este gobierno se atribuye a diferentes órganos, de los cuales destaca, por su supremacía, el **Consejo General del Poder Judicial**.

A fin de que la función jurisdiccional se pueda llevar a cabo de manera ordenada y permitir, a la vez, que los órganos judiciales tengan una cierta especialización, estos se integran en **cuatro órdenes diferentes**, a los que se les encarga la resolución de los conflictos incardinables en las cuatro grandes ramas del derecho. Dentro de estos cuatro órdenes, a su vez, hay diferentes tipos de órganos, a los que se les encomiendan funciones concretas.

Todos los órganos judiciales están ocupados por personas, jueces y magistrados, que integran la llamada **carrera judicial**.

Junto a jueces y magistrados, otros profesionales, sin ser jurisdicentes, contribuyen de diferente forma a hacer posible la administración de justicia. Por ese motivo se ha estudiado el personal que, con distintos niveles de dependencia, trabaja al **servicio de la Administración de Justicia**.

Entre el personal al servicio de la Administración de Justicia hay que incluir al cuerpo de los secretarios judiciales, que, con la reforma de la LOPJ de 2015, pasan a llamarse **letrados de la Administración de Justicia**. Tal y como dice la exposición de motivos de la Ley orgánica 7/2015, por la que se modifica la LOPJ, con este cambio de denominación “se da respuesta a una demanda histórica, que considera que la denominación de secretarios judiciales conduce a equívocos sobre la función realmente desempeñada”.

Desde la perspectiva de los ciudadanos, llamados también **justiciables**, hay que estudiar cuál o qué derechos se reconocen ante el Poder Judicial. Este aspecto es el que se denomina **acción**, y ha sido discutido durante mucho tiempo por la doctrina procesal.

Las dos grandes teorías sobre la acción, la **teoría concreta** y la **teoría abstracta**, resultan válidas de manera relativa, es decir, cada una de ellas puede satisfacer la explicación del proceso civil y del proceso penal, respectivamente, pero las dos tienen obstáculos de diferente naturaleza para explicar la totalidad de los procesos.

Diferente de la acción, pese a su relación, es el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 de la Constitución española. Esta tutela judicial, gracias a una extensa doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional, reconoce un amplio elenco de derechos fundamentales a los ciudadanos ante la Administración de Justicia.

Actividades

1. Indicad qué órgano tiene encomendada cada una de las funciones siguientes:

- a) Control de la constitucionalidad de las leyes.
- b) Fiscalización de la gestión económica del Estado.
- c) Conocimiento de los delitos cometidos durante el estado de sitio.
- d) Formación y perfeccionamiento de los jueces y magistrados.
- e) Establecimiento de las normas de reparto de los asuntos entre las secciones del mismo tribunal.
- f) Ejercicio de la fe pública en el ámbito judicial.
- g) Asistencia facultativa a los detenidos lesionados.
- h) Dirección y defensa de las partes en el proceso.
- i) Representación de las partes mediante el correspondiente apoderamiento.

2. Cuestiones para desarrollar:

- a) Explicad los sistemas de ingreso a la carrera judicial.
- b) Explicad el régimen disciplinario de los letrados de la Administración de Justicia.
- c) Explicad el principio de exclusividad.
- d) Indicad las causas de abstención y recusación en que puede incurrir un juez.
- e) Citad y definid el personal colaborador con la Administración de Justicia.

Actividades de profundización

1. Buscad la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y haced un comentario de las páginas 301 a 313 de dicha sentencia.
2. Indicad qué modificaciones ha propiciado la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la LOPJ para que el órgano plenario del CGPJ encarne más fielmente las funciones que el artículo 122 de la CE encomienda al CGPJ.
3. Buscad una sentencia que trate sobre el concepto de intermediación judicial y si el derecho a la tutela judicial efectiva comprende la presencia judicial en declaraciones, pruebas, etc.
4. Buscad información acerca de los juzgados especializados en cláusulas abusivas (Plan de especialización de juzgados en materia de cláusulas abusivas).

Ejercicios de autoevaluación

Verdadero/Falso

1. El Consejo General del Poder Judicial es un órgano constitucional, colegiado, autónomo, integrado por jueces y otros juristas, que ejerce funciones de gobierno del Poder Judicial.
2. La actuación del Consejo General del Poder Judicial es de carácter jurisdiccional.
3. La función de gobierno de los jueces y tribunales no recae exclusivamente en el Consejo General del Poder Judicial, ya que las salas de gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los tribunales superiores de justicia ostentan también competencias en esta materia.
4. Entre las funciones del Pleno del Consejo General del Poder Judicial está la designación de los vocales componentes de las diferentes comisiones.
5. A la Comisión Permanente compete: preparar las sesiones del Pleno de conformidad con el plan de trabajo y las directrices que este establezca; velar por la exacta ejecución de los

acuerdos del Pleno del Consejo; decidir aquellos nombramientos de jueces y magistrados que, por tener carácter íntegramente reglado, no sean de la competencia del Pleno, acordar la jubilación forzosa por edad de estos y resolver sobre su situación administrativa; informar, en todo caso, sobre los nombramientos de jueces y magistrados de la competencia del Pleno, que deberá fundarse en criterios objetivos y suficientemente valorados y detallados; resolver sobre la concesión de licencias a los jueces y magistrados, en los casos previstos por la ley; preparar los informes sobre los anteproyectos de ley o disposiciones generales que se hayan de someter a la aprobación del Pleno; autorizar el escalafón de la Carrera Judicial; ejercer cuantas competencias le sean delegadas por el Pleno o le fueren atribuidas por la ley.

6. El CGPJ podrá acordar, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno y, en su caso, la comunidad autónoma con competencias en materia de justicia, que uno o varios juzgados de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, siendo exclusivamente del mismo partido judicial, asuman el conocimiento de determinadas materias o clases de asuntos y, en su caso, de las ejecuciones que de ellos dimanen, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes constituidos o que se constituyan.

7. La policía ha detenido a Eliseo como sospechoso de un delito de incendio forestal y estamos ante un caso en el que la competencia objetiva se atribuye al Tribunal del Jurado.

8. El señor Ramón está procesado por una presunta agresión a su madre, con quien convive, y como consecuencia de estas lesiones su madre requirió asistencia médica. Se trata de un delito de lesiones y la pena que se prevé es de 5 años; por tanto, la competencia para su enjuiciamiento corresponde a los juzgados de lo penal.

9. En la jurisdicción social, la Audiencia Nacional se encarga fundamentalmente de las impugnaciones de convenios colectivos de ámbito territorial superior a una comunidad autónoma o que vayan a surtir efecto en el ámbito territorial superior al de una comunidad.

10. Al titular del Juzgado de Primera Instancia de Mataró (Barcelona) se le imputa un presunto delito de prevaricación y su enjuiciamiento corresponderá al Juzgado de lo Penal.

Cuestiones breves

11. ¿Qué significa que una persona tenga derecho al proceso?

12. ¿Qué significa que una persona tenga derecho de acción en sentido concreto?

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. Verdadero.
2. Falso (tal y como establece el artículo 117 CE, la actuación jurisdiccional está reservada a los jueces y tribunales).
3. Verdadero.
4. Verdadero.
5. Verdadero.
6. Falso (según la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la LOPJ, se modifica el apartado 2 del artículo 98 relativo a la especialización de juzgados: “El CGPJ podrá acordar, con informe favorable del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno y, en su caso, la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, que uno o varios juzgados de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional, estén o no en el mismo partido judicial [...]”).
7. Falso (en la exposición de motivos de la Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica el Código Penal, se dispone que “en atención a la complejidad inherente a este tipo de delitos y la necesidad de llevar a cabo una investigación lo más ágil posible, se ha estimado conveniente que la instrucción y el enjuiciamiento de los incendios forestales se encomiende a tribunales profesionales, dejando sin efecto la competencia del Tribunal del Jurado que establece la LO 5/1995”).
8. Verdadero.
9. Verdadero.
10. Falso (los jueces son personas aforadas y, en consecuencia, el enjuiciamiento corresponde al Tribunal Superior de Justicia, que en materia penal conoce sobre la instrucción y el enjuiciamiento de las causas penales contra ciertas altas autoridades del ámbito de la respectiva comunidad autónoma).
11. Tener derecho al proceso significa tener derecho a acudir a los tribunales formulando una pretensión y a que los tribunales deban abrir un proceso judicial, tramitarlo por todas las vías legalmente previstas y ponerle fin mediante una sentencia en la cual el tribunal se pronuncie sobre el fondo de la cuestión: por eso, también se conoce como “derecho a la sentencia sobre el fondo”.
12. Dando por supuesto que hay derecho al proceso, el derecho de acción significa el derecho del justiciable a obtener una sentencia –por definición, sobre el fondo– que sea favorable; es decir, en la que el tribunal le otorgue lo que ha solicitado. En otras palabras, el derecho de acción es el derecho a la sentencia favorable o el derecho al hecho de que los tribunales le den a uno la razón, siempre que uno la tenga.

Abreviaturas

- AN** Audiencia Nacional
- AP** Audiencia Provincial
- BOE** Boletín Oficial del Estado
- CC. AA.** Comunidades autónomas
- CE** Constitución española
- CEDH** Convenio Europeo de Derechos Humanos
- CGPJ** Consejo General del Poder Judicial
- EGA** Estatuto general de la abogacía
- EGP** Estatuto general de los procuradores
- EOMF** Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal
- JCA** Juzgado de Asuntos Contenciosos Administrativos
- JCI** Juzgado Central de Instrucción
- JCM** Juzgado Central de Menores
- JCP** Juzgado Central de Asuntos Penales
- JI** Juzgado de Instrucción
- JM** Juzgado de Menores
- JPI** Juzgado de Primera Instancia
- JPII** Juzgado de Primera Instancia e Instrucción
- JS** Juzgado de Asuntos Sociales
- JVP** Juzgado de Vigilancia Penitenciaria
- LAJEIP** Ley de Asistencia Jurídica al Estado y a las Instituciones Públicas
- LAPAP** Ley Reguladora del Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador
- LDyPJ** Ley de Demarcación y Planta Judicial
- LEC** Ley de Enjuiciamiento Civil
- LECA** Ley de Enjuiciamiento Civil Anterior (al 2000)
- LECrim** Ley de Enjuiciamiento Criminal
- LO** Ley Orgánica
- LOCJ** Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales
- LOFCE** Ley Orgánica reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
- LOPJ** Ley Orgánica del Poder Judicial
- LOTIC** Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
- LRJCA** Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa
- LRJS** Ley Reguladora de la Jurisdicción Social
- PIDCIP** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conocido también como Pacto de Nueva York)

STC Sentencia del Tribunal Constitucional

TC Tribunal Constitucional

TS Tribunal Supremo

TSJ Tribunal Superior de justicia

Glosario

abstención *f* Actividad del juez o magistrado que consiste en apartarse del conocimiento de un asunto cuando concurre una de las causas previstas en la LOPJ para proceder de ese modo.

acción *f* Derecho subjetivo público que tienen los ciudadanos ante los tribunales para obtener su tutela.

conflicto de competencia *m* Conflicto que se produce entre órganos judiciales de diferentes órdenes jurisdiccionales. Su resolución corresponde a una sala especial del TS.

conflicto de jurisdicción *m* Conflicto que tiene lugar entre la jurisdicción ordinaria y la Administración o con algún órgano de la jurisdicción especial. Aparecen previstos y regulados en la LOCJ.

cuestión de competencia *f* Conflicto que se produce entre órganos de un mismo orden jurisdiccional y que resuelve el superior común a los dos órganos en conflicto.

demarcación *f* Delimitación territorial a efectos de competencia de los órganos judiciales. Está regulada en la LDyPJ.

jurisdicción ordinaria *f* En este concepto se incluye la totalidad de los órganos judiciales pertenecientes a los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso administrativo y social.

jurisdicciones especiales *f pl* Jurisdicciones que, sin formar parte de la jurisdicción ordinaria y estando previstas en la Constitución, ejercen funciones jurisdiccionales en ámbitos concretos.

jurisdicción voluntaria *f* Función acometida por jueces y otros funcionarios de resolver asuntos no controvertidos. Destaca por las notas de desjudicialización, alternatividad y especialidad.

juzgado *m* Denominación que reciben los órganos jurisdiccionales unipersonales.

magistrado ponente *m* Dentro de los órganos pluripersonales, magistrado que por turno se encarga, entre otras funciones, de la redacción de la resolución.

magistrado suplente *m* Magistrado que, sin pertenecer a la carrera judicial, integra las salas o las secciones de los órganos colegiados cuando no hay suficientes magistrados de plantilla para hacerlo.

órdenes jurisdiccionales *m pl* Cada una de las ramas en las que se divide la jurisdicción ordinaria. Los órdenes jurisdiccionales son el civil, el penal, el contencioso administrativo y el social.

personal auxiliar *m* Personal que desarrolla tareas al servicio de la Administración de Justicia en situación de dependencia orgánica o funcional del órgano judicial.

personal colaborador *m* Personal que desarrolla tareas al servicio de la Administración de Justicia sin dependencia orgánica ni funcional respecto de los órganos judiciales.

planta *f* Una vez establecida la demarcación judicial, consiste en la determinación concreta del número de órganos judiciales en cada territorio. Se encuentra regulada en la LDyPJ.

recusación *f* Actividad de las partes dirigida a apartar a un juez o magistrado del conocimiento de un asunto cuando concorra alguna de las causas previstas en la LOPJ y no se haya abstenido.

reparto de asuntos *m* La última operación que hay que hacer para cumplir con las disposiciones derivadas de la predeterminación legal del juzgador. Una vez establecida la jurisdicción y la competencia mediante normas legales, en aquellos municipios en los que haya más de un órgano judicial del mismo rango, son necesarias unas normas objetivas que permitan distribuir los asuntos. Estas normas son aprobadas anualmente desde el TSJ correspondiente.

sala de vacaciones *f* Sala que se constituye durante el mes de agosto en los órganos colegiados para dar curso a los asuntos que no admitan demora.

teoría abstracta de la acción *f* Teoría que sostiene que el derecho a la acción se agota con la obtención de un pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto, con independencia de cuál sea su sentido.

teoría concreta de la acción *f* Teoría que sostiene que el derecho a la acción no se agota con un pronunciamiento sobre el fondo, sino que es necesario, además, que dicho pronunciamiento sea favorable a las pretensiones esgrimidas.

tribunal *m* Denominación que reciben los órganos jurisdiccionales pluripersonales. En algunas ocasiones determinados órganos de estos se denominan *audiencia*.

tribunales *m pl* Denominación con la cual genéricamente se puede hacer referencia a los órganos de la Administración de Justicia, ya sean unipersonales o pluripersonales (podéis ver la exposición de motivos de la LEC).

tribunales de excepción *m pl* Tribunales que se crean con posterioridad al surgimiento del asunto que haya que juzgar y especialmente para ese enjuiciamiento. Están expresamente prohibidos por la CE.

Bibliografía

Bibliografía básica

No se indica el año de edición de las obras, ya que al tratarse de manuales es recomendable trabajar siempre con la edición que suele publicarse anualmente.

Montero Aroca, J. y otros. *Derecho jurisdiccional I, Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Ormazábal Sánchez, G. *Introducción al Derecho Procesal*. Madrid: Marcial Pons.

Bibliografía de ampliación

Armenta Deu, T. (2018). *Lecciones de derecho procesal civil*. Madrid: Marcial Pons.

Armenta Deu, T. (2018). *Lecciones de derecho procesal penal*. Madrid: Marcial Pons.

Bonet Navarro, Á. (2015). *La experiencia procesal del fracaso del derecho*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza.

Herrero Perezagua, J. F. (2014). *Lo jurisdiccional en entredicho*. Navarra: Aranzadi.

Montero Aroca, J. (2008). *Administración de Justicia*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Oliva Santos, A. de la (1980). *Sobre el derecho a la tutela jurisdiccional*. Barcelona: Bosch.